This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 890 638

S
VEN
962.6
E46

Digitized by Google

Bd. Oct 1915

HARVARD LAW LIBRARY

Received April 10, 1915

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Venezuela. Laws, statutes, etc. Civil rights law

COLECCION COMPLETA

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

VIGENTES

SOBRE MANUMISION,

Expedidas por el Congreso constituyente de la República y Gobierno supremo de Venezuela, desde 1830 hasta el de 1846.

Caracas.

Reimpreso en La Nueva Imprenta, por Elias Leon.

1846.

S
VEN
962.6
E46

Digitized by Google

April 10, 1915

Digitized by Google

La conviccion que tenemos de que no hay una persona en la República que tenga en su poder un manumiso ó esclavo á quien no interese directamente el conocimiento de todo cuanto tenga relacion con el ramo de manumision, nos ha sugerido la idea de emprender el penoso trabajo de reunir en un cuaderno la novísima ley de manumision, el decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Abril de 1840, que sirve como de reglamento al artículo 6 de esta ley, y la multitud de resoluciones dictadas por el supremo gobierno concernientes al ramo. Hasta ahora ha sido notable, así á las autoridades, como al público en general, el estado de diseminacion en que se encuentran las disposiciones que rigen en la materia; y aun inéditas algunas emanadas á consecuencia de varias consultas hechas directamente al Poder Ejecutivo por la junta de manumision de este canton capital, cuyo conocimiento es en extremo importante.

Dando á la luz pública este trabajo creemos hacer un pequeño servicio á la nacion. Se encontrará en este cuaderno todas las disposiciones sobre manumision, adonde no falta nada de lo que importe saber en la materia, por contener el resultado de las resoluciones expedidas en el trascurso de diez y seis años. Podemos asegurar sin temor de equivocarnos que ya están resueltas

Digitized by Google

cuantas dudas pudieran ocurrir en el desempeño de las funciones que tienen las juntas de manumision; y esto se debe en parte á la oportunidad con que ha consultado la del canton Caracas las dudas que en la práctica se le han presentado, y la consecuente y tambien oportuna resolucion del supremo gobierno: la presente coleccion, pues, servirá á los funcionarios públicos y á los patronos de manumisos, como de un código de procedimiento en el ramo de manumision, cuyos efectos son eficaces en toda la República.

Los editores.

Digitized by Google

COLECCION COMPLETA

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

VIGENTES

SOBRE MANUMISION.

LEY de 2 de Octubre sobre manumision.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

1.° Que la abolicion gradual de la esclavitud ha sido objeto de vivas solicitudes del gobierno de Venezuela, y del unido de Colombia.

2.° Que este ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecucion, por las vejaciones en la recaudacion de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos,

3.° Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la extension que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el derecho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, y consultando la misma educacion y bienestar de los manumisos:

DECRETA.

Art. 1.° Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1.° de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de las esclavas, desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2.° Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan y hayan tenido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido antes de la publicacion de esta ley, indemnizarán á los amos de sus madres, los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que les

Digitized by Google

prestarán hasta la edad de diez y ocho años; y los que naciesen desde la publicacion de esta ley en adelante, hasta la de veintiuno.

Art. 3.° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4.° Ninguna otra persona antes de la edad señalada, podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador, sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5.° Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliese el niño ó jóven del poder del patrono, pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza, la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6.° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimientos de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el gobierno, que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7.° Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle, separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8.° Se prohibe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9.° Se prohibe la introduccion de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asímismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico mas de uno; el cual no podrá ser enagenado en el pais, y á su arribo á los puertos de Venezuela, se hará entender al introductor la obligacion de reexportarlo en que queda constituido. dando para ello las seguridades convenientes. Si el introductor se domiciliase en el pais deberá reembarcarlo, ó darlo libre. Los esclavos introducidos en fraude ó contra la prohibicion de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 10. Se establece para la manumision anual de esclavos

Digitized by Google

un fondo compuesto: primero, del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales: segundo, del diez por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos extraños: tercero, los bienes líquidos de todos los que mueran abintestato, y no dejen herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: cuarto, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhecheras de esta institucion benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1.° La averiguacion de los bienes pertenecientes al fondo de manumision por herencias trasversales ó de herederos extraños, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el administrador de manumision, ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes; y si aun no hubiere concordia se procederá á la formacion de inventario y avalúo judicial.

§ 2.° No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó abintestato.

§ 3.° Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare, se cobrará el balance.

§ 4.° Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse en el canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision, lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido à veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporcion á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud de órden del gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las

Digitized by Google

provincias, con proporcion al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia y de un miembro de la Diputacion provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: primero, reunirse una vez en cada mes: segundo, entenderse con las juntas subalternas de cantones y requerirlas para que llenen su deber: tercero, recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al gobierno, en el último mes del año: cuarto, distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: quinto, hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton.

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico si lo hubiere, y por su falta, del cura, de un vecino y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumision de canton: primero, elegir un comisionado en cada parroquia que averigüe y dé informe de los que mueren, dejando bienes en los tres casos del artículo 10: segundo, cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: tercero, ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: cuarto, pasar en el ùltimo mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision: quinto, manumitir el número de esclavos que le toque al canton segun la órden que le pase la junta provincial de manumision, y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: sexta, hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton, cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: séptimo, promover con el gobierno y por medio de la junta provincial de manumision, los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6.

Digitized by Google

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes, segun el artículo 10.

Art. 18. El escribano ó juez actuario que intervenga en los testamentos ó mortuorias abintestato, que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestato. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso sujetará al escribano ó juez actuario á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaría ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de la pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al gobierno y ordenádose por este á las respectivas tesorerías, los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision, para que llenen su deber, conforme al articulo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por su respectiva junta, prefiriendo: primero, á los esclavos mas ancianos: segundo, á los mas honrados é industriosos: tercero, á los del testador ó bienes intestados, hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos igualen al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial, para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El gobierno publicará en cada año: primero, los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: segundo, el total de los fondos de manumision del año anterior; y tercero, el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La direccion de manumision establecida por el decreto de 28 de Junio de 1827, cesará en sus funciones desde el dia de la publicacion de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumision recaude por su medio y por comisio-

Digitized by Google

nados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10, quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821, y el decreto de 28 de Junio de 1827 y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Setiembre de 1830, año 1.° de la ley y 20 de la independencia.—El Vicepresidente, *Juan de Dios Picon*,—El Secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia 2 de Octubre de 1830, año 1.° de la ley y 20 de la independencia.—Cúmplase; y al efecto comuníquese á quienes corresponda por la secretaría del Interior, y publíquese en la Gaceta de gobierno.—El Presidente del Estado, *José Antonio Paez*. —Por S. E.—El Secretario interino del despacho del interior, *Antonio Leocadio Guzman*.

Resolucion del General Bolivar en 1829.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Ministerio de Estado en el departamento del interior.—Seccion 1.—*Bogotá á* 23 *de Febrero de* 1829.—19.—*Al Sr. Director general de manumision de Venezuela.*

Habiendo dado cuenta al gobierno del oficio de US, fecha 24 de Diciembre, número 21, en que manifiesta que no habiendo constancia en algunas provincias del dia que se publicó la ley de manumision, se declare una fecha cierta que rija en los puntos que no hayan tenido el cuidado de anotar la de la publicacion de dicha ley, ha resuelto: que en todas aquellas provincias en que no conste ni se haya podido averiguar el dia en que se publicó en su capital la ley de 19 de Julio del año 11 sobre libertad de los partos de las esclavas, sean libres los nacidos desde el 1.° de Noviembre del mismo año, en cuyo dia debió estar ya publicada

Digitized by Google

la citada ley. Desde la misma fecha se pagarán de los fondos de manumision los esclavos que tomaron servicio militar; y los que se habian alistado antes correrán la suerte indicada en el decreto de 9 de Setiembre del año 15.—Dios guarde á US.—*J. Manuel Restrepo.*—Es copia.—El vocal secretario, *J. M Pelgron.*—Es copia.—*Urbaneja.*

Secretaría de Estado en los despachos del Interior y justicia.—Febrero 4 *de* 1831.—Resuelto:

Dígase en contestacion al Gobernador de Guayana, que la consulta que hace no es de la resolucion del Poder Ejecutivo; y que en materia de manumision debe respetarse el órden existente, hasta que el Congreso á quien corresponde acordar é interpretar las leyes, declare lo que estime justo y conveniente.

Por S. E.—*Guzman.*

Secretaría de Estado en los despachos del Interior y justicia.—Diciembre 23 *de* 1831.—Resuelto:

Dígase al Sr. Gobernador de Guayana. No toca al Gobierno mezclarse en la interpretacion de las leyes, que segun dice S. Sría. hacen los tribunales de aquella provincia, ni injerirse en los procedimientos del poder judicial; y solo es dado pedir al Congreso una declaratoria sobre manumision de esclavos, para lo cual seria muy conveniente que S. Sría. formara un expediente lo mas completo posible sobre la materia y lo pasara al gobierno.

Por S. E.—*Narvarte.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y justicia.—Seccion del Interior.—Número 46.—*Caracas* 13 *de Marzo de* 1832, *año* 3.° *de la ley y* 22° *de la independencia.*

Sr. Gobernador de Guayana.—El gobierno ha sido informado de que algunas autoridades de esa provincia, han tratado de reducir á la servidumbre, á peticion de algunos propietarios, á individuos que hallándose en el goce su libertad por los decretos expedidos en los años de 1817 al 21, á que fué consecuente tambien la declaratoria de S. E. el Gefe superior de Venezuela, fecha 6 de Mayo de 1829, y lo resuelto igualmente por este despacho en 3 de

Digitized by Google

Febrero de 1831, que mandó respetar y observar el órden existente en la materia, hasta que, el legislador, á quien se sometió la consulta, resolviese en el particular; y teniendo el gobierno á su cargo la vigilancia sobre el exacto cumplimiento de las leyes que se han declarado vigentes, no ha podido ver con indiferencia la infraccion que se ha cometido en esa provincia; y en consecuencia me manda prevenir á US. que disponga, que las autoridades de ella, se ciñan á la observancia de las leyes, manteniendo en el goce de su libertad á los que la han obtenido, pues cualquiera alteracion debe considerarse como contraria á la justicia que debe ser el norte de todo procedimiento.

Igualmente me ordena el gobierno prevenir á US. que se sirva informarle detalladamente sobre las infracciones, que, acerca de este punto, hayan tenido lugar en esa provincia, y de las providencias que su señoría haya dictado para remediarlas.

Soy de US. con sentimientos de consideracion muy obediente servidor.—Firmado, *Andres Narvarte.*—Es copia, *Narvarte.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia,—Seccion del Interior.—Caracas 28 de Marzo de 1832, *año* 3.° *de la ley y* 22 *de la independencia.*—Número 83.

Sr. Gobernador de Guayana.—No fué solamente la proclama del General Simon Bolivar la que dió libertad á los esclavos de esa provincia, sino principalmente la ley del Congreso de Venezuela de 12 de Enero de 1820, que despues de remitir al Congreso general de Colombia la manumision de esclavos declara en su articulo 2.° "que quedasen entretanto las cosas en el estado en que se hallaban en aquella fecha en cada uno de los tres departamentos de la República, sin hacerse la menor novedad en provincia ni lugar alguno, permaneciendo en libertad los que la hubiesen obtenido, y aguardando á recibirla del Congreso general los que se encontraban en servidumbre," segun se ve en el Correo de Orinoco número 51.

El gobierno no encuentra en ninguna compilacion de leyes el decreto que cita su señoría de 11 de Abril de 1820 como derogatorio de la proclama del General Bolivar; y no puede concebir, como los tribunales de Angostura se hayan apoyado en la ley de manumision de 2 de Octubre de 1830, para reducir á la servi-

Digitized by Google

dumbre á los esclavos que gozaban de libertad, cuando aquella disposicion tuvo por objeto establecer reglas y fondos para hacer progresar la manumision de los que aun están sujetos á la servidumbre; y si declaró derogadas todas las disposiciones anteriores, no fué para anular los efectos que ellas habian producido, sino para que se entendiese, que solo quedaban vigentes para lo sucesivo las disposiciones que ella contiene, puesto que, segun la Constitucion de Venezuela en su artículo 99, deben refundirse en una sola ley todos los artículos que quedan vigentes. En consecuencia insiste el gobierno en que se lleve á efecto la órden de 13 de Marzo corriente, y se le comunique el resultado de su ejecucion.

Soy de US. con sentimientos de consideracion, muy obediente servidor.—Firmado, *Andres Narvarte.*—Es copia, *Narvarte.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion Central,—Caracas 11 *de Abril de* 1834.—*Año* 5 *de la ley y* 24 *de la independencia.*—Número 153.

Al Sr. Gefe político de este canton.—Consulta U. en oficio de 5 de Marzo número 49, si ocurriendo el caso de que trata el parágrafo 3.° del artículo 10 de la ley sobre manumision expedida el año de 1830, respecto á los esclavos que haya dejado libres el testador y cuyo valor cubra el impuesto en parte ó en el todo, puede la junta subalterna hacer traer á su presencia los esclavos manumitidos para expedirles las competentes cartas de libertad y ponerlas en sus manos; y el gobierno considerando que tal medida tiene por objeto evitar el fraude que puede haber en las concesiones de libertad que hagan los que mueran, como al mismo tiempo la falta de cumplimiento de la ley, al paso que siendo conveniente no está prohibida por alguna otra, ha creido regular que se adopte semejante precaucion conforme U. lo propone en su nota citada.

Soy de U. muy obediente servidor.—*D. B. Urbaneja.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843, 14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado en los despachos del Interior y Justicia.— Caracas Marzo 16 *de* 1835, 6 *y* 25.

Habiendo solicitado el gobernador de la provincia de Apure una declaratoria del Poder Ejecutivo, sobre si se hallan en su fuerza y vigor las resoluciones libradas por S. E. el Gefe supremo de Venezuela en 3 de Setiembre de 1828 y 6 de Mayo de 1829, relativamente á la libertad de esclavos en aquella provincia y en la de Guayana, ó que se pida una disposicion legislativa que decida en la materia, el gobierno ha resuelto con esta fecha lo siguiente:

La proclama del General Bolivar, Gefe supremo de Venezuela, de 23 de Mayo de 1816, y otros diferentes actos, emanados de la autoridad de la República, anteriores á aquella fecha y tambien posteriores declararon libres, ya á los esclavos que tomaron el servicio de las armas para sostener la independencia, ya á los de una ciudad, provincia ó territorio libre, y ya á otros en particular; pero de todos estos actos, aunque conocidos de los que fueron testigos de los sucesos de aquella época, solo la dicha proclama se encuentra escrita de una manera auténtica. En 12 de Enero de 1820 decretó el Congreso soberano de Venezuela, en el artículo 2 de una ley, que remitia al Congreso general de Colombia la materia de manumision de esclavos; y que entretanto quedasen las cosas en el estado en que se hallaban para aquella fecha en cada uno de los tres departamentos de la República sin hacerse la menor novedad en provincia ni lugar alguno, permaneciendo en libertad los que la hubieran obtenido, y aguardando á recibirla del Congreso general los que se encontraban en la servidumbre. Esta ley corre en el número 51 del Correo del Orinoco.

Esta disposicion fué confirmada por el Congreso constituyente de Colombia, cuando en el artículo 15 de la ley de 19 de Julio del año 11, declara perpetua é irrevocablemente libres á todos los esclavos y partos de esclavas que habian obtenido su libertad en fuerza de leyes y decretos de los diferentes gobiernos republicanos.

No han podido, pues, ni pueden volverse á la esclavitud en las provincias de Guayana y Apure, ni en otro lugar alguno de la República, aquellas personas que estaban en el goce de la libertad en 12 de Enero de 1820 en el territorio libre, ó que tenian derecho á ella por leyes y decretos del gobierno independiente, aunque el español los hubiese obligado á sufrir la esclavitud.

Digitized by Google

En tan fundadas y legítimas bases descanzan las resoluciones del gobierno de Venezuela sobre la materia; á saber: la de 4 de Febrero de 1831, que mandó respetar el *Statu quo* en asuntos de libertad y esclavitud: la de 23 de Diciembre del propio año, confirmando la anterior: la de 13 de Marzo de 1832, que refiriéndose á la circular expedida por S. E. el Gefe superior de Venezuela del año 19, dijo que se respetase la libertad en cuyo goce se encontraban los antiguos siervos, de que queda hecha mencion; y la de 28 de Marzo del mismo año, que haciendo valer la autoridad de la ley de 12 de Enero del año 10, repitió el propio mandamiento.

Apenas es concebible como haya podido algun tribunal de Angostura pretender que podia reducir á servidumbre á los que gozaban de libertad por virtud de la ley, buscando apoyo á tan extraño é ilegal procedimiento en la ley de manumision de 2 de Octubre del año de 30. Esta tuvo por objeto establecer reglas y fondos para hacer progresar la manumision de los actuales esclavos; y si declaró derogadas todas las disposiciones anteriores, no fué, ni pudo ser, para anular los efectos que ellas habian producido, sino para que se entendiese que solo quedaban vigentes en lo sucesivo las disposiciones que ella contenia.

Son perpetua é irrevocablemente libres todos los individuos que en virtud de leyes y decretos del gobierno de la República, han salido de la esclavitud en sus distintas épocas por efecto de dichas disposiciones. Así lo ha declarado la ley, á que deben someterse los tribunales y autoridades del Estado: los que la hubieren violado y la violaren, son y serán responsables de su conducta: y para que tenga lugar el juicio de responsabilidad, pásense á las cortes superiores de Oriente y del centro las noticias que suministra este expediente, relativas á tales infracciones, excitando el celo de los mencionados tribunales, para que sin pérdida de tiempo, promuevan la sustanciacion de los respectivos expedientes, y procedan conforme á las leyes á hacer efectiva la responsabilidad de los jueces inferiores que hayan podido cometer una arbitrariedad tan perniciosa al órden público y tan ofensiva á la justicia, y satisfacer al mismo tiempo el derecho de los infelices, á quienes se haya esclavizado de manera tan absurda y violenta,

Trascríbase en circular á los gobernadores por medio de la Gaceta, para que lo hagan tambien á los gefes políticos, y cada uno de ellos eleve á la Corte superior respectiva los informes que

Digitized by Google

pueda recoger sobre la materia, dando cuenta tambien al Poder Ejecutivo.

Póngase en conocimiento del Congreso, para que tome en conrideracion el derecho que tienen los propietarios que fueron de dichos esclavos á la indemnizacion de sus valores á fin de que haciéndoseles la justicia que los corresponde, dejen de entablar y de seguir los reclamos ilegales. que están causando el disgusto y el escándalo mal fundados en distintos puntos de la República,

Está rubricado.—Es copia *Guzman.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion Central.—Caracas 17 *de Junio de* 1835.—*Año* 6 *de la ley y* 25 *de la independencia.*—Número 176.

Al Sr. Gefe político Presidente de la junta de manumision de este canton.—Está ya declarado por el gobierno, á quien toca librar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ley, con exactitud y precision, que cuando llegue el caso de que algun finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, y que conforme al § 3 artículo 10 de la novísima ley de manumision, debe computarse el valor de tal ó tales siervos libertos, en el impuesto de manumision, pagadero por la testamentaría, pueda hacer la junta respectiva que se les presenten los agraciados en prueba de su existencia y la de la gracia, y tambien para entregarle en sus propias manos la carta de libertad. Consulta ahora la misma junta cantonal de manumision de Caracas que provocó aquella resolucion, lo que deba hacerse cuando la comparescencia de algun agraciado aparezca imposible; y el gobierno resuelve: que cuando los herederos ó albaceas así lo representen, se les exija que designen el lugar en que reside el liberto, á cuya autoridad parroquial dirigirá la junta la órden ó exhorto para que llame á su presencia á dicho liberto, y oyéndolo certifique con escribano ó dos actuarios el nombre, edad, estado y salud ó enfermedad del individuo, y el motivo por qué no puede concurrir ante la junta; y llegada esta diligencia á mano del gefe político, no teniendo razones que obren contra el resultado de la averiguacion, en cuyo caso debiera ampliarse, dará por presentado el antiguo siervo y remitirá al mismo juez parroquial la carta para que la entregue al agraciado en presencia de testigos, que lo certificarán con él al pie del ofi-

Digitized by Google

cio de remision, que ha de volver á la junta para que se agregue al expediente.

En cuanto á que si los herederos ó albaceas puedan dar à los siervos libertados por su difunto amo, la carta de libertad antes de concluido el avenimiento judicial prevenido por el § 1.° del artículo 10 de la citada ley, y si los escribanos y jueces cartularios pueden sin perjuicio de los derechos de la manumision expedir testimonios de las cláusulas testamentarias, relativas á la libertad de aquellos, cuyos valores hayan de computarse en la liquidacion del impuesto, informe la junta cuales son los inconvenientes que pueden ambas cosas producir en la práctica contra los intereses del ramo y la voluntad de la ley, pues ahora cree el gobierno, que establecidas las reglas que quedan prescritas en esta resolucion, para probar la existencia de los agraciados, las cuales pueden servir y servirán tambien para hacer los justiprecios de los individuos que no puedan presentarse á la junta personalmente, no obsta para lo uno ni para lo otro, que tengan ya en su poder la carta de libertad ó testimonio de la cláusula, pues en tal caso, solo resulta la diferencia, de que ha de hacerse constar por el propio conducto del juez territorial, y deja de ser necesaria la entrega de la carta ó su remision.

Tengo el honor de decirlo á U. en contestacion á su nota de 5 del corriente número 46 sobre el particular.—Soy de U. atento servidor.—*Antonio L. Guzman.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843, 14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Seeretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion Central.—Caracas 21 *de Julio de* 1836.—*Año* 7 *de la ley y* 26 *de la independencia.*—Número 129.

Sr. Gefe político de este canton.—Declarando la ley de 2 de Octubre de 1830 en el parágrafo 2.° de su artículo 10, que no serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó abintestato, no puede considerar tampoco el Poder Ejecutivo esta clase de herederos como la de los colaterales, cuando la ley no lo hace; y entiende por consiguiente que las testamentarías en que han sido instituidos aquellos herederos, así como las mortuorias en que

Digitized by Google

deban suceder abintestato, están en el mismo caso que las en que haya descendientes ó ascendientes legítimos, las cuales no aparecen gravadas con el impuesto que para el fondo de manumision establece el mencionado artículo 10.

Esta es la opinion del Poder Ejecutivo que la junta subalterna de este canton ha querido consultar en la materia, segun el oficio que U. se sirvió dirigirme en 9 del actual como presidente de ella y que de órden de S. E. me cabe la honra de contestar.

Soy de U. con sentimientos de consideracion y respeto, muy atento y obediente servidor.—*J. S. Rodriguez.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Gobierno superior de la provincia.—Caracas Agosto 5 de 1837.—Número 112.

Sr. Gefe político de este canton, Presidente de la junta de manumision.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior me dice en órden de 12 de Mayo último lo que sigue:

Interesado el gobierno en el debido cumplimiento de la ley de manumision, ha dictado cuantas providencias estaban en sus facultades para conseguirlo, y sin embargo no le ha sido posible vencer los inconvenientes que se han presentado. Habiendo logrado reunir los padrones de esclavos y la mayor parte de las noticias sobre ingresos y egresos de los fondos del ramo de manumision, hubiera procedido á repartir entre las provincias el número de esclavos que por lo menos debia manumitirse conforme á lo dispuesto en el artículo 11 y 12 de la expresada ley, si no hubiera tocado con el inconveniente de no haber cantidad destinada para suplir el déficit que habia en dichos fondos respecto al valor de dichos esclavos, y por consiguiente en la imposibilidad de librarla contra el tesoro público como se previene en el artículo 13. Mas para vencer tal dificultad, ha ocurrido al Congreso por diferentes ocasiones para que presupusiera la cantidad necesaria al efecto, y no habiéndose presupuesto, nada mas ha podido adelantar en el particular. En la imposibilidad pues, de verificarse la manumision anual supliendo el tesoro público el déficit que hay en los fondos del ramo para cubrir el valor de los esclavos que deberian manumitirse en toda la República, y considerando que el producto del impuesto permaneceria muchos años mas sin te-

Digitized by Google

ner el destino que le da la ley de manumision, y que esta debe ser cumplida en cuanto sea posible para que se llene el importante y filantrópico objeto con que se dictó, S. E. al Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo se ha servido resolver: que en lo sucesivo y mientras no se dispone otra cosa, las juntas provinciales de manumision den las órdenes correspondientes, con la anticipacion debida, para que se proceda en cada pascua florida á manumitirse el número de esclavos que puedan pagarse con las existencias que entónces tengan los fondos del ramo y que del resultado se pase á este ministerio una noticia circunstanciada para publicarse en la Gaceta.

Lo trascribo á U. para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta á este gobierno del resultado.—Soy de U. muy atento servidor.—*Martin Tovar.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.-14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Caracas 13 *de Octubre de* 1837.—*Año* 8 *de la ley y* 27 *de la independencia.*—Número 247.

Sr. Gobernador de la provincia de Guayana.—Con fecha 12 del corriente, S. E. el encargado del Poder Ejecutivo ha librado la resolucion siguiente:

En vista del informe, que apoyado en un justificativo ha dirigido al gobierno el Sr. Ildefonso Alvarez vecino de la villa de Upata provincia de Guayana, sobre el abuso que se hace allí de la autoridad pública, para volver á la esclavitud aquellas personas que desde el año de 17 han estado en el goce de su libertad en virtud de los decretos y leyes que desde aquella fecha se han expedido en la materia, el gobierno dispone lo siguiente:

1.° Que expresándose en dicho informe que en Marzo último tres infelices del canton de Upata que gozaban de su libertad, á saber: José Inocencio (retirado del servicio militar por haberse inutilizado en él en clase de músico), Juana y José, por Antonio Ecciza, como apoderado de Ventura Burmeinster que se titulaba su amo: que en la misma villa de Upata ha sido vendido el moreno Gregorio al Sr. Pedro Volasteros por Francisco Burmeinster: y últimamente se acaban de ver perseguidos y arrastrados á

Digitized by Google

la cárcel pública de aquella villa las morenas madre é hija nombradas Gertrudis y Candelaria, personas todas que estaban en el goce de su libertad desde que entraron en aquella provincia las armas libertadoras; se pida al gobernador un informe circunstanciado sobre estos hechos.

2.° Que siendo ciertos los hechos denunciados, si hubieren sido ejecutados por las autoridades políticas, el gobernador examine los fundamentos de los procedimientos, y resultando contrarios á los decretos, leyes y resoluciones libradas en la materia, para lo cual tendrá presente la de 16 de Marzo de 1835 en que el Poder Ejecutivo recordando los mas respetables actos legislativos en favor de la libertad de los esclavos que ya la gozaban, sostuvo y declaró de nuevo la irrevocabilidad de aquel beneficio contra las pretensiones de algunos antiguos amos en las provincias de Apure y Guayana, disponga que sean restituidos al goce de la libertad de que se les ha privado indebidamente.

3.° Que en caso de que las antedichas personas hayan sido aprisionadas ó reducidas á la esclavitud por consecuencia ó como resultado de algun juicio que hayan promovido los que antes fueron sus amos; el gobernador haga que los síndicos cantonales defiendan y sostengan ante los tribunales las libertades adquiridas y gozadas ha tanto tiempo, apoyándose en las leyes, decretos y resoluciones citadas; y valiéndose en caso necesario de todos los recursos que aquellas conceden á la recomendable y privilegiada causa de la libertad, si por indefension de los libertos se les ha arrebatado este bien, dejándose pasar los términos legales en que habrian debido usar de aquellos.

Lo comunico á US. para su inteligencia y puntual cumplimiento—Soy de US. atento servidor.—Firmado—*D. B. Urbaneja.*

Secretaría del Interior.—Caracas Octubre 27 de 1837.

Resuelto.

Contéstese al Gobernador de esta provincia.—Se ha enterado el Poder Ejecutivo del acuerdo del Concejo municipal de la villa de Chaguaramas, en que á peticion de su procurador, consulta, si los hijos de las manumisas se encuentran con la misma obligacion que la ley impuso á sus madres de indemnizar con sus servicios los gastos que sus patronos hayan impendido en su educacion y alimentos: cuya consulta reduce US. en su oficio de 14

Digitized by Google

de Setiembre próximo pasado á estos términos: si estando la madre obligada á servir por cierto tiempo en razon de pagar sus alimentos y educacion, el hijo que pare en este periodo tiene la misma obligacion por identidad de motivos: y declarándose que no la tiene, quien sea entónces el obligado á los alimentos y educacion de este hijo, cuya madre aun está sujeta á agena potestad, y en la incapacidad por consiguiente de suministrárselos; y S. E. ha acordado se conteste á US.

Que no habiendo la ley hecho mencion de los hijos que podrian tener las mauumisas entre las edades de 18 ó 21 años en que tienen empeñados sus servicios, y naciendo aquellos de un vientre libre, de ninguna manera puede sentarse que queden con la misma obligacion que tuvieron sus madres de indemnizar con sus servicios los gastos de su crianza; que por la propia razon debe creerse, que tampoco tienen los patronos de las madres manumisas una obligacion directa de alimentarles sus hijos; pero que siendo estas obligadas por derecho natural y civil á alimentar sus propios hijos, durante el tiempo de la lactancia que se entiende hasta los 3 años, y tambien en los sucesivos no teniendo padres ciertos; resulta de aquí que los patronos que tienen derecho al servicio de las madres, están en el deber ó de subvenir á los pequeños gastos que aquellos causen, ó de dejar libre á la madre todo el tiempo preciso para adquirir lo necesario al efecto; porque entre los dos deberes que pesan sobre la madre, el de alimentar sus hijos es preferente por estar fundado en el derecho natural.

Que la regularidad de esta inteligencia y acomodamiento de la ley, se concibe bien, considerando que las manumisas que obtuvieron la libertad por efecto de la ley de 21 de Julio de 1821 apenas podrán tener hijos de 3 años de edad á los 18 de la suya en que ellas adquieren el absoluto goce de su libertad; en cuyo período es una obligacion exclusiva é indispensable de las madres asistir y alimentar á sus hijos, sin que sea posible suponer que ninguna ley civil las releve, ó impida llenar este principal y sagrado deber: y que aunque las que hayan nacido despues de la publicacion de la ley de 2 de Octubre de 1830 podrán tener hijos de 6 años de edad para cuando ellas tengan la de 21 en que adquieren su absoluta independencia; ya los hijos han estado en capacidad de recompensar con sus muy pequeños servicios á los patronos de sus madres los pequeñísimos gastos que hayan impen-

Digitized by Google

dido en ellos; dado el caso que las madres manumisas no hayan dispuesto de sus hijos, separándolos de su lado y entregándolos á otras personas, como pueden libremente hacerlo.

Pero que no obstante que al gobierno parezca que no presenta la ley una duda sobre que deba recaer declaratoria legislativa, se dé sin embargo cuenta del expediente al Congreso, por si estimare necesario y conveniente hacerlo.—Por S. E.—*Urbaneja.*—Es copia exacta.—Caracas 24 de Agosto de 1846.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Gobierno superior de la provincia.—Número 38.—*Circular.—Caracas Agosto* 6 *de* 1838.

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior me dice en órden circular de 9 de Marzo último lo siguiente:

"Previniéndose por la circular de 12 de Mayo del año próximo pasado número 118, que las juntas provinciales de manumision den con la anticipacion debida las órdenes correspondientes para que se proceda en cada pascua florida á manumitirse el número de esclavos que puedan pagarse con las existencias que entónces tengan los fondos del ramo; y consultándose á qué canton se deba dar la preferencia cuando en cada uno de ellos no existan fondos suficientes para la manumision de un esclavo, el gobierno resuelve: primero, que se lleve á efecto dicha manumision en cada uno de los cantones en que sus fondos alcancen á manumitir uno ó mas esclavos: segundo, que cuando en algunos cantones no exista la cantidad suficiente para pagar el valor de un esclavo, se reunan los fondos recaudados en todos ellos y se verifique la manumision en aquellos en que se haya presentado mas existencia; y tercero, que se tenga presente lo que haya producido cada canton para que en los años sucesivos se vaya haciendo en ellos la manumision con las cantidades que entre todos se reunan, dándose siempre la preferencia por su órden á aquellos que presenten mas fondos, a fin de que de este modo llegue á tener efecto dicha manumision en todos los cantones de que se compone cada provincia."

Lo trascribo á U. para que poniéndolo en conocimiento de la junta subalterna de manumision, le dé su exacto cumplimiento á

Digitized by Google

las disposiciones que contiene la órden inserta.—Soy de U. muy atento servidor.—*M. Tovar.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—14 y 33.—El secreterio de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Julio 7 de 1839.—*Resuelto.*

Vista la consulta hecha por el gobernador de Barquisimeto en oficio de 27 de Marzo de este año número 23 sobre si declarado como está por el gobierno en 3 de Agosto último que las donaciones remuneratorias no están exceptuadas del pago del derecho de manumision, debe entenderse que los donatarios son obligados á satisfacer dicho derecho con arreglo á las bases fijadas para los herederos colaterales, ó á las designadas para los extraños; y si la donacion que hace un cónyuge á otro del quinto de sus bienes dejando descendientes legítimos debe considerarse como comprendida en el primer caso: el gobierno de acuerdo con la opinion de su Consejo resuelve: que con arreglo á la ley, en las herencias forzadas no debe exigirse el impuesto de manumision sobre el quinto que se legue á la consorte, parientes ó extraños: que cuando se nombran herederos colaterales, aunque haya legatarios extraños, solamente debe cobrarse el dos por ciento de la totalidad de los bienes; y que cuando son instituidas personas extrañas, debe cobrarse el diez por ciento de la totalidad, aunque haya legatarios consanguíneos.

Comuníquese al gobernador de Barquisimeto como resultado de su consulta y publíquese.—Por S. E.—Firmado, *Urbaneja.*—Es copia.—*Urbaneja.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Julio 8 de 1839.—*Resuelto.*

Habiéndose reclamado al gobierno contra el pago de derechos parroquiales que se exige en la provincia de Coro por los bautismos de los manumisos, y declarándose por punto general en el decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 24 de Mayo de 1822, que dichos manumisos deben considerarse como personas miserables, las cuales conforme á las leyes no deben pagar derechos que

Digitized by Google

gunos, y menos los amos de sus madres, á quienes de ningun modo es justo gravar con esta carga sin esperanza de indemnizacion, cuyo decreto está vigente en Venezuela puesto que no ha sido derogado por ninguna disposicion; el gobierno ha resuelto que los gobernadores de provincia hagan que tenga su puntual cumplimiento: y considerando que son muy pocos los tomos de decretos en que aquel se encuentra, ha dispuesto tambien se publique con esta resolucion en la próxima Gaceta.—Por S. E.—*Urbaneja.*

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, &c. &c. &c.

Habiéndose suscitado la duda en la provincia de Popayan, si por los entierros de los cadáveres de los hijos de las esclavas declarados libres por la ley de 19 de Julio de 1821, debian satisfacerse derechos parroquiales y de fábrica, oido el Consejo de gobierno, se declara por punto general: que los expresados hijos libres de las esclavas deben considerarse como personas miserables, las cuales conforme á las leyes no deben pagar derechos algunos y menos los amos de sus madres, á quienes de ningun modo es justo gravar con esta carga sin esperanza de indemnizacion.

Comuníquese á quienes corresponda.—Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 24 de Mayo de 1822, 12.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el Vicepresidente de la República.—El secretario del Interior, *José Manuel Restrepo.*—Es copia.—*Urbaneja.*

República de Veneznela.—Gobierno superior de la provincia—Número 32.—*Circular.—Caracas Julio* 11 *de* 1839.

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior me dice en oficio de 9 del que cursa lo siguiente.

"Disponiéndose por el artículo 6 de la ley de manumision de 30 de Setiembre de 1830, que cuando llegue el caso de que por haber cumplido los 18 ó los 21 años, salgan los jóvenes manumisos del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que promueva

Digitized by Google

con el gobierno, que se les destine á oficios y profesiones útiles, y estando próximo dicho caso, el gobierno me manda decir á US. prevenga á las juntas subalternas de manumision cumplan con dicho artículo y con el final del 17, promoviendo por medio de la junta provincial el destino de los jóvenes manumisos que saldrán del poder de los amos de las madres, á oficios y profesiones útiles, para que reciban la proteccion que la ley ha querido dispensarles, y US. vigilará para que dicha disposicion sea cumplida."

Lo trascribo á U. como presidente de la junta subalterna de manumision de este canton, para que poniéndolo en conocimiento de dicha junta, tenga su exacto cumplimiento lo dispuesto por el gobierno en el oficio inserto, recomendándole especialmente este gobierno el deber 7.° del artículo 17 de la ley de manumision de 2 de Octubre de 1830.—Soy de U. muy atento servidor.—*M. Tovar.*

Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Caracas 26 de Julio de 1839.—*Año* 10 *de la ley y* 29 *de la independencia*—Número 135.

Sr. Gobernador de la provincia de....—Presentado nuevamente al despacho el expediente en que la junta subalterna de manumision de este canton capital consultó, "si por la calificacion de ciudadano que se hace en el § 4.° del artículo 10 de la ley de manumision del año de 1830, quedan exentos de pagar los derechos que establece dicho artículo los que no sean ciudadanos," y habiéndose oido la opinion del Consejo, el Poder Ejecutivo de acuerdo con dicha opinion ha resuelto por punto general: "que las testamentarías de todo venezolano, bien lo sea por nacimiento, bien por naturalizacion, deben pagar el derecho de manumision que se impone por el referido artículo 10 segun los casos expresados en él; y que en cuanto á las testamentarías de los extrangeros no naturalizados, deberán pagar segun se dispone por la resolucion de 12 de Julio de 1833 dictada por la secretaría de relaciones exteriores, á cuyo efecto se publicará á continuacion de esta en la próxima Gaceta. Consúltese al Congreso como lo opina el Consejo si los bienes muebles de los extrangeros no naturalizados que se exceptúan por la resolucion citada de pagar el derecho

Digitized by Google

de manumision, deben ó no pagar dicho derecho conforme á la ley."

Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y cumplimiento.—Soy de US. atento servidor.—*D. B. Urbaneja.* —Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Departamento de Relaciones exteriores.—Caracas Julio 12 *de* 1833.—4.º *de la ley y* 23 *de la independencia.*

Al Sr. Gobernador de la provincia de....—Señor.—S. E. el Vicepresidente encargado del Ejecutivo ha tenido á bien dictar hoy la resolucion siguiente.

"Deseando el gobierno evitar las quejas, los altercados y los demas sucesos desagradables que pueden ocurrir entre los cónsules de las naciones extrangeras reconocidos y admitidos en el territorio de la República, y las autoridades locales por los procedimientos á que dé lugar la muerte de un extrangero acaecida en el distrito de los respectivos cónsules abintestato sin dejar herederos ni representantes legítimos, resuelve: primero, que se observen los principios del derecho de gentes adoptados y practicados por la República, conforme á los cuales, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de las naciones extrangeras están autorizados para tomar posesion de todos los efectos y propiedades muebles é inmuebles pertenecientes al individuo que falleciere en el territorio de su consulado sin dejar representantes legítimos, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios nombrados por él mismo, haciendo antes un inventario prolijo y avalúo de todos, recogiendo lo que se deba al difunto, pagando sus deudas legítimas y practicando las demas operaciones establecidas por el uso general de las naciones civilizadas: segundo, que se observe puntualmente el decreto de 22 de Abril de 1828 comunicado por el Gefe superior de Venezuela al Intendente departamental en 23 de Mayo de dicho año, y publicado en la Gaceta de Gobierno de 31 del mismo mes número 75, por el cual se previno que á las testamentarías de los extrangeros no naturalizados solo se les pueda exigir el derecho de manumision de los bienes raices que dejen, pero no de los moviliarios; y tercero, que en el fallecimiento de los extrangeros no nacionalizados abintestato y sin herederos dejando bienes raices, se proceda para la exaccion del impuesto de

Digitized by Google

manumision con arreglo á la ley de la materia de 2 de Octubre de 1830."

Comunico á US. esta resolucion para su inteligencia y exacto cumplimiento y que disponga que lo tenga tambien por parte de las autoridades subalternas á quienes corresponda circularla.—Soy de US. atento obediente servidor.—*José Luis Ramos.*—Es copia.—*Smith.*—Es copia.—*Urbaneja.*

República de Venezuela.—Corte superior de justicia del segundo distrito judicial.—Número 105.—*Caracas* 22 *de Agosto de* 1839.—10 *de la ley y* 29 *de la independencia.*

Sr. Gefe político presidente de la junta de manumision.—Acompaño á U. en copia la determinacion expedida por S. E. la Corte suprema de justicia en la consulta elevada por U. en oficio fecha 24 de Mayo último número 23, relativa á si en las causas que se promueven para el cobro de los derechos de manumision debe actuarse de oficio sin exigir el impuesto para gastos de justicia.—Dios guarde á U.—El Presidente, *José de Sistiaga.*

REPRESENTACION FISCAL.

Excelentísimo Señor.—Instruido el Fiscal de la consulta promovida por el presidente de la junta de manumision de este canton, y trasmitida á esta suprema Corte por la superior del segundo distrito, sobre si en las causas que se promueven para el cobro de los derechos de aquel ramo, debe actuarse de oficio sin exigir el impuesto para gastos de justicia, expone: que á pesar de que la ley que estableció esta imposicion tiende toda ella á manifestar que la intencion del legislador fué la de que tuviese su efecto en todos los negocios que se enjuiciasen, se observa sin embargo en el artículo primero, que no quedan comprendidos en tal generalidad los negocios que interesan al servicio público. Y si se fija la vista en la ley de manumision, se observará que no respira sino favor á la causa que sirvió de objeto al dictarla: no puede dejar de ser considerada como de interes público.—No es pues presumible que se pretendiese, al tratar del impuesto para gastos de justicia, disminuir las prerogativas de que siempre han gozado las cuestiones sobre libertad. Les estaban concedidas bajo el régimen español, y racionalmente juzgando, no podrán tenerse por dero-

Digitized by Google

gadas, sin que se haga especial mencion. Opina por tanto el Fiscal de la manera que lo ha hecho la Corte superior, y cree que hay motivo para que V. E. acuerde que no lo hay de consulta al cuerpo legislativo. Pero observa de paso, que no estará demas hacer la declaratoria de que el beneficio concedido á los negocios de manumision, considerándolos como de interes público, es contraido únicamente al caso en que sean los fondos del ramo los obligados al pago, y que no comprende de ningun modo aquel en que sea un tercero el responsable, como sucederá en las demandas que se intenten con el fin de cobrar el impuesto fijado para libertar esclavos.—Caracas diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*Rodriguez.*—Caracas Julio veintidos de mil ochocientos treinta y nueve.—Al acuerdo.—*Lopez de Umeres,* = En la ciudad de Caracas á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, décimo y vigésimo nono, el Vicepresidente y ministros de la Corte suprema de justicia reunidos en acuerdo, examinaron la consulta que el Presidente de la junta de manumision de este canton hizo á la superior del segundo distrito sobre si en las causas que se promuevan por el cobro de los derechos de aquel ramo deben ser asistidas de oficio y sin estar sujetas al abono del impuesto para gastos de justicia, con lo informado por la propia Corte y el Sr. Fiscal; y considerando que las referidas causas han gozado siempre por las leyes el privilegio de ser amparadas de oficio, y que por su naturaleza y objeto deben reputarse del mayor interes y servicio público, resolvieron, que por lo que respecta á ellas se les asista de oficio como á pobres de solemnidad, y que se eximan sus fondos del impuesto cuando se declare sin lugar el cobro, y comuníquese en contestacion, é igualmente á la del tercer distrito.—*Lopez de Umeres.*—*Martinez.*—*Duarte.*—Es conforme con su original.—Caracas nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—El ministro encargado de las atribuciones de Canciller, *M. Lopez de Umeres.*= Decreto.—Caracas Agosto diez y nueve de mil ochocientos treinta y nueve.—Acúsese recibo y trascríbase á los jueces de primera instancia sujetos á la jurisdiccion de esta Corte; y al Gefe político del canton como consecuencia de la consulta que dirigió en su oficio de veinticuatro de Mayo último número 23.—*Sistiaga.*—*Castillo.*—*Cerezo.*—Es copia.—Caracas Agosto veintidos de mil ochocientos treinta y nueve,—El Canciller, *Cerezo.*—Es copia exacta.—Caracas Octu-

Digitized by Google

bre 2 de 1843.—14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Gobierno superior de la provincia—Número 43.—Circular.—Caracas 22 de Agosto de 1839.

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior me dice en oficio de 19 del que cursa lo siguiente.

"Presentada al despacho la comunicacion de US. fecha 3 del corriente número 55 y copia del acuerdo de la junta de manumision del canton de Petare que se sirvió acompañar relativa á que se dicten las reglas á que debe sujetarse la junta, para cumplir con el artículo 6.° y final del 17 de la ley de manumision á que se refiere la órden circular de 9 de Julio próximo pasado número 114, ha dispuesto el gobierno: que las juntas subalternas pidan al respectivo párroco, un registro de los manumisos que se hayan bautizados desde la promulgacion de la ley de manumision del año de 1821, cuyos registros deben darles dichos párrocos sin exigir derecho alguno, conforme á la circular de 8 del citado Julio número 113, y al decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 14 de Mayo de 1822, á que ella se refiere: que obtenido dicho registro prevenga á los patronos de los manumisos que segun él hayan cumplido la edad en que deben salir de su poder conforme al artículo 6.° de la ley de 2 de Octubre de 1830, presenten dichos manumisos á la junta, dándola el informe que dispone el referido artículo sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, y que verificado esto proceda la junta conforme al final del artículo 17 de la misma ley."

Lo trascribo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la junta subalterna de manumision de este canton á los fines consiguientes.—Soy de U. muy atento servidor.—*M. Tovar.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843, 14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

Digitized by Google

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1840 SOBRE APRENDIZAGE DE MANUMISOS.

José Antonio Paez, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c. &c.

Visto lo representado por algunas juntas de manumision en cumplimiento del artículo 6.° de la ley de 2 de Octubre de 1830, y considerando que al salir los manumisos del poder de sus patronos, habrán de hallarse por lo comun sin el respeto siquiera de la autoridad paterna y en una edad y condicion en que la policía, debe ejercer sobre ellos sus eficaces é inmediatos cuidados, y con dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETO.

Art. 1.° Los venerables párrocos comunicarán á las juntas de manumision un registro de los manumisos que se hayan bautizado desde la promulgacion de la ley de manumision de 21 de Julio de 1821, sin exigir derecho alguna conforme al decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 24 de Mayo de 1822 y á la circular del de Venezuela de 8 de Julio de 1839.

Art. 2.° Las juntas cantonales de manumision segun los informes tomados de los registros bautismales, ó por otros medios, harán que los patronos de manumisos los presenten luego que hayan llegado á la edad de 18 ó 21 años, y que evacuen sobre la conducta de ellos el informe prescrito por el citado artículo 6.° de la ley.

Art. 3.° Los gefes políticos, presidentes de dichas juntas, cuyas órdenes, libradas en ejecucion del precedente artículo, no fueren cumplidas por los patronos usarán respecto á ellos de la facultad que les atribuye el artículo 28 de la ley orgánica de provincias.

Art. 4.° Hecha la presentacion de los manumisos, las juntas sin dilacion, proveerán lo conveniente conforme al citado artículo 6.° para que queden destinados en aprendizage, en ocupaciones industriales, ó en trabajos rurales, segun su aptitud ó género de vida á que estén acostumbrados.

Art. 5.° Si los manumisos tuvieren ascendientes libres y legítimos, le serán entregados para que les procuren una conducta moral y laboriosa.

Digitized by Google

Art. 6.° Si no tuvieren ascendientes libres y legítimos, siendo entónces muy conveniente que los manumisos conserven sus actuales hábitos de órden, laboriosidad y subordinacion doméstica, procurarán las juntas que ellos contraten preferentemente sus servicios á precio fijo y equitativo con sus antiguos patronos. Mas si esto no se lograre, quedarán los manumisos en libertad de preferir otra persona de establecimiento con quien concertarse, ó con quien constituirse en aprendízage: entretanto continuarán con su patrono ó con otra persona que se elegirá provisionalmente si hubiere fundados motivos para que no continúen con aquel.

Art. 7.° En cualquiera de los casos del artículo anterior, los contratos de aprendizage, ó arrendamiento de servicios, se celebrarán ante las juntas cantonales de manumision, y se asentarán en libro destinado al efecto y en papel del sello 7.° Ellas procurarán que las condiciones sean racionales y en lo posible uniformes y moderadas, segun la costumbre del lugar. De ello dependerá que los contratos sean eficaces y que no sobrevengan reclamaciones. Serán firmados por las partes y por el presidente y secretario de la junta. Los interesados solo pagarán el servicio del escribiente y el valor del sello.

Art. 8.° Para la celebracion de dicho convenio y en los demas casos que fuere preciso, los procuradores municipales representarán como parte por los manumisos.

Art. 9.° El aprendiz ó sirviente manumiso que se separase del servicio á que está comprometido sin causa fundada, será restituido á dicho servicio por las autoridades locales de policía. Del mismo modo será obligado el patrono al puntual pago de salarios y demas prestaciones que debiere. Contra las providencias de las autoridades locales de policía, quedarán expeditos los recursos establecidos por los reglamentos del mismo ramo.

Art. 10. Cuando se disolviere alguno de los convenios de servicio, ó aprendizage, las juntas harán que los manumisos, mientras no cumplieren la edad de 25 años, vuelvan á constituirse en igual compromiso con otros propietarios ó dueños de establecimientos.

Art. 11. Ningun individuo admitirá en servicio ó aprendizage á los manumisos dentro de la edad de 25 años, sino bajo las reglas del presente decreto. Serán aplicables á este caso las penas impuestas por los reglamentos de policía á las personas que admitan á jornaleros que abandonan otro servicio á que están comprometidos.

Digitized by Google

Art. 12. Los patronos procurarán que los manumisos tengan siempre una conducta moral y bien aplicada, y cuando fuere preciso, reiterarán sobre ella á las autoridades el informe prescrito por el citado artículo 6.° de la ley, especialmente si incurrieren en hechos afectos á procedimiento ó pena legal.

Art. 13. Se encarga especialmente á los gobernadores y gefes políticos como presidentes de las juntas de manumision, que ejerzan sobre ellas el mas constante zelo en el cumplimiento de este decreto. Cada tres meses, á contar desde el 1.° de Julio próximo, darán cuenta de ello al Poder Ejecutivo los gobernadores, y á estos los gefes políticos.

Art. 14. El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto y de vigilar sobre su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el infraescrito Secretario de Estado en los despachos del Interior y Justicia en Caracas á 27 de Abril de 1840, año 11 de la ley y 30 de la independencia.—José A. Paez.—Refrendado.—*Angel Quintero.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Abril 30 *de* 1840.—Resuelto.

Dígase en circular á los gobernadores de provincia.—S. E. el Presidente de la República, para cumplir con el encargo que le hace el artículo 6.° de la ley de manumision de 2 de Octubre de 1830, se ha servido expedir el 27 del mes que espira, el decreto que acompaño.

Las juntas de manumision encontrarán en este decreto las reglas á que deban atenerse para desempeñar sus funciones. Si aquellas, como es de esperarse, se contraen con interes, con patriótica eficacia, al ejercicio de los importantes deberes que les están cometidos, la medida producirá saludables resultados.

Convencido el Congreso constituyente de que los jóvenes manumisos, al salir del poder de los amos de las madres, no podian dirigirse por sí, hizo al Poder Ejecutivo el especial encargo contenido en el artículo 6 de la ley; y el Poder Ejecutivo cree, con su decreto, corresponder á tamaña confianza. Bien encaminados hoy los manumisos, mañana serán ciudadanos útiles: abandonados, se extraviarian, y la sociedad lamentaria, no muy tarde, las consecuencias de este abandono.

Digitized by Google

El gobierno necesita de agentes eficaces para que su resolucion produzca el bien que tiene en mira; y cuenta en primer lugar con los gobernadores de provincia. Así es que S. E. me manda recomendar á US. de un modo muy expresivo, la mas fiel y exacta observancia de las disposiciones comprendidas en el decreto. Ya el gobierno ha resuelto lo que ha estimado oportuno y conveniente: queda á US. el honroso deber de ejecutarlo.—Por S. E.—*Quintero.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Abril 28 de 1840.—Resuelto.

Dígase á los gobernadores de provincia.—Para resolver varias solicitudes dirigidas al gobierno por algunas de las juntas de manumision sobre que se asignase una cantidad para remunerar á sus secretarios y para gastos de escritorio, se pidió informe á todos los gobernadores de provincia por circular de 26 de Julio de 1832, número 290, exigiendo se expresase quienes servian las secretarías de las juntas superiores y subalternas, en qué términos y de donde salian los gastos de escritorio; y se dispuso al mismo tiempo que en el caso de que no se hubieran instalada las juntas, ó en el de que no hubiesen podido desempeñar sus funciones por falta de secretarios y fondos para los gastos de escritorio, se allanase el obstáculo del modo mas prudente, á juicio de cada junta, debiendo comprender el informe, las medidas que se adoptasen.

Evacuado el informe, resultó: que casi todas las secretarías de las juntas superiores estaban servidas por los secretarios de gobierno y que los gastos de escritorio se hacian de los señalados á estos: que las de las juntas subalternas eran servidas por los secretarios municipales y en alguna provincia por los amanuenses de los gefes políticos; que muy pocas eran desempeñadas por miembros de las mismas juntas y otras por individuos particulares, en cuyo caso se les habia señalado un pequeño sueldo de los fondos del ramo; y juzgando necesario dar á dichas secretarías una planta uniforme, lo manifestó así el Ministerio al Congreso en la Memoria de 1834, y pidió una resolucion.

Ocupándose ahora el gobierno en el negocio, á consecuencia de nuevos reclamos; no habiendo el Congreso expedido la resolucion solicitada, y subsistiendo el mal; mientras el cuerpo legis-

Digitized by Google

lativo, á quien se recordará este negocio, acuerda lo conveniente, el gobierno está en el deber de dictar una medida que propenda al cumplimiento de la ley. Resuelve por tanto: excitar á los gobernadores de provincia á fin de que dispongan que sus secretarios lo sean de las juntas superiores de manumision, haciéndose los pequeños é insignificantes gastos de escritorio de los señalados á los secretarios de los gobiernos; y que los gefes políticos acuerden igualmente que sus amanuenses sean los secretarios de las juntas subalternas, y que los gastos de escritorio salgan de los destinados para sus despachos: se practica esto hoy en la mayor parte de las provincias.

Con tal medida, serán las secretarías de las juntas de manumision servidas por individuos capaces, no sufrirán ningun entorpecimiento sus reuniones por falta de secretarios, podrán llenar debidamente sus deberes, y prestarán un servicio importante.

S. E. el Presidente de la República espera encontrar en los gobernadores y gefes políticos, la mejor disposicion al cumplimiento de esta medida provisoria.—Por S. E.—*Quintero.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Julio 15 *de* 1840.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de Barquisimeto.—Presentada al despacho la comunicacion de US. fecha 15 de Mayo último, número 40, en que consulta si sea válida la institucion que haga un testador en su alma por heredera, y qué derecho debe cobrarse para la manumision, el gobierno, de acuerdo con la opinion de su Consejo, ha resuelto: "que prescindiendo de si dicha institucion sea ó no válida, lo cual toca decidir al poder judial, debe cobrarse el diez por ciento conforme al caso 2.° del artículo 10 de la ley de 2 de Octubre de 1830, y que se consulte el caso al Congreso en su próxima reunion.—Por S. E.—*Quintero.*

Despacho de Relaciones exteriores.—Caracas, Julio 23 *de* 1840, 11 *y* 30.

Por cuanto al artículo 5, ley 3, título 8, del código de procedimiento civil de 19 de Mayo de 1836 previene lo siguiente:

"Si los bienes pertenecen á extrangeros y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algun representante ó agente

Digitized by Google

público de la nacion á que aquel pertenecia, se le citará para el inventario y justiprecio; y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administracion de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nacion á que pertenecia el difunto se dispusiese otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado."

Por tanto, y considerando que por la referida ley ha quedado derogada en todas sus partes la resolucion de 12 de Julio de 1833, como asímismo las demas con ella concordantes que se hubieren expedido sobre esta materia, el gobierno, con acuerdo del Consejo, ha determinado que en lo sucesivo solo se observe puntualmente la citada ley, comunicándose al cuerpo diplomático extrangero, á los gobernadores de provincia y á la secretaría del Interior, á la cual corresponde el negociado de manumision de que trata la resolucion derogada.—Por S. E.—*Smith.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas 10 *de Agosto de* 1840.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de la provincia de Carabobo.—"Dá cuenta á S. E. el Vicepresidente de la República de la consulta que dirigió á US. el gefe político del canton de San Cárlos, sobre la fecha en que se hubiese publicado la ley de manumision de 21 de Julio de 1821, y S. E. se ha servido dictar la siguiente resolucion."

La resolucion del gobierno de Colombia de 23 de Febrero de 1829 por la cual se dispuso, "que en todas aquellas provincias en que no constase ni se hubiese podido averiguar el dia en que se publicó en su capital la ley de 21 de Julio del año undécimo sobre la libertad de los partos de las esclavas, fueran libres los nacidos desde el 1.° de Noviembre del mismo año, en cuyo dia debia estar publicada ya la citada ley," no comprendió á esta provincia. Recayó esta resolucion á la consulta que con fecha 24 de Diciembre de 1828 hizo la Direccion general de manumision existente en esta capital, y el gobierno tiene á la vista el acta de aquel cuerpo de 7 de Julio del mismo año, que concluye así: se acordó solicitar de los señores intendentes y gobernadores un informe acerca de la fecha de dicha promulgacion (la de la ley citada) en sus respectivas provincias, cuyo paso se omitirá con respecto á las de Caracas y Coro, por saberse que en la primera tu-

Digitized by Google

vo lugar el 30 de Agosto del año undécimo, y en la segunda el 1.° de Octubre del mismo año.

Tambien ha tenido á la vista el gobierno el decreto expedido y firmado por el Vicepresidente de Venezuela á 15 de Agosto de 1821 mandando cumplir, publicar y ejecutar la ley de manumision, dos oficios originales del gobernador del arzobispado Dr. Manuel Vicente de Maya, fecha 25 y 28 de Setiembre de 1821, manifestando en el primero haber recibido la ley de manumision, y en el segundo haber hecho á los venerables curas las prevenciones convenientes para que en los libros parroquiales inscribiesen como personas libres á los hijos de las esclavas nacidos desde el 30 de Agosto del expresado año de 21; y por último ha visto el gobierno las noticias pasadas por algunos curas á la direccion de manumision, de las cuales consta que desde el 30 de Agosto, ya mencionado, principió la ley á producir sus efectos en esta provincia.

Constando, pues, de un modo cierto que en el 30 de Agosto de 1821 se publicó la ley de manumision en esta capital, el Poder Ejecutivo declara que desde dicho dia han principiado los hijos de las esclavas á gozar de los beneficios de la ley.

Y como en el año de 1821 las provincias de Caracas, Carabobo y Barquisimeto componian una, trascríbase esta resolucion á los gobernadores de la primera y de la última; y publíquese.—Por S. E.—*Quintero.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Agosto 10 *de* 1840.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de la provincia de Carabobo.—Impuesto el gobierno de la comunicacion de US. fecha 23 del pasado que comprende otra del gefe político del canton San Carlos, manifestando que por no haber curas en las parroquias de Tinaquillo, Lagunitas, Cojedes, Caramacate y San José, no hay quien forme y pase el registro á que se contrae el artículo 1.° del decreto de 27 de Abril último sobre aprendizage de los manumisós, S. E. se ha servido resolver lo siguiente.

"En las parroquias donde no hay curas residentes, pero que son asistidas por los mas inmediatos, estos deben comunicar el registro de todas las parroquias que se les hayan confiado. Si por enfermedad ú otro impedimento grave, no les fuere posible llenar

Digitized by Google

á tiempo este deber, los gefes políticos excitarán á los vicarios foráneos á fin de que dicten las providencias convenientes para que la autoridad civil local pueda tener á la vista los libros bautismales y formar el registro. Para facilitar este recurso, el gobierno se dirigirá á los prelados eclesiásticos. Publíquese."—Por S. E.—*Quintero.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Agosto 10 *de* 1840.—Resuelto.

Dígase á los prelados eclesiásticos de las diócesis de la República.—Por el artículo 1.° del decreto de 27 de Abril último sobre aprendizage de manumisos, los venerables curas deben comunicar á las juntas de manumision un registro de los manumisos que se hayan bautizado desde la promulgacion de la ley; y habiéndose manifestado al gobierno que existen algunas parroquias sin curas y que uno encargado de varias no ha podido por sus enfermedades organizar el registro, S. E. el Vicepresidente de la República se ha servido dictar la siguiente resolucion.

"En las parroquias donde no hay curas residentes, pero que son asistidas por los mas inmediatos, estos deben comunicar el registro de todas las parroquias que se les haya confiado. Si por enfermedad ú otro impedimento grave, no les fuere posible llenar á tiempo este deber, los gefes políticos excitarán á los vicarios foráneos á fin de que dicten las providencias convenientes para que la autoridad civil local pueda tener á la vista los libros bautismales y formar el registro. Para facilitar este recurso, el gobierno se dirigirá á los prelados eclesiásticos."

Para librar esta resolucion, ha tenido S. E. presente que en las parroquias donde no hay curas fijos, los encargados de visitarlas administran en ellas los sacramentos, llevan libros y los dejan frecuentemente al cuidado de una persona de su confianza. Cuando un cura muy recargado de ocupaciones ó por estar enfermo no pueda formar el registro de tres ó mas parroquias, ha creido S. E. que pueda hacer este trabajo la autoridad civil local, facilitándole los libros, en las mencionadas parroquias, la respectiva autoridad eclesiástica. Debe aplicarse un remedio al mal, y ha parecido á propósito el indicado. Se trata, señor, del cumplimiento de una ley benéfica, y el gobierno cuenta con la cooperacion de los prelados eclesiásticos.

Digitized by Google

He recibido órden de dirigirme á US. en estos términos y de añadirle la confianza en que queda el gobierno de que US. se servirá prestarle su ayuda en este negocio; comunicando las órdenes necesarias á los vicarios foràneos. Publíquese.—Por S. E.—*Quintero.*

Nota.—Agosto 11.—Se comunicó en circular á los prelados eclesiásticos de las diócesis de Guayana, Mérida y esta capital bajo el número 188.

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Caracas 17 *de Setiembre de* 1840, 11 *de la ley y* 30 *de la independencia.*—Número 229.

Sr. Gefe político de este canton.—Presentada al despacho la comunicacion de U. fecha 11 del corriente número 44, sobre cual sea la junta de manumision que deba conocer de la libertad de un manumiso que haya cumplido los diez y ocho ó veintiun años, cuando este manumiso por consecuencia de venta, ó por haber mudado de domicilio con sus primeros patronos, no se encuentre en el canton en que nació y fué bautizado, ha recaido la siguiente resolucion.

Toca á la junta de manumision del canton en que resida un manumiso, ejercer en su favor las atribuciones que le señala el decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Abril último sobre aprendizage; pero como dicha junta no puede saber la existencia de tal manumiso, si este ha nacido en otra parte y su patrono descuidare su presentacion, por no tener á la vista el registro bautismal en que se encuentra inscrito, lo mas natural y conveniente para evitar cualquier abuso es, que la junta del canton en que fué bautizado el expresado manumiso, tomando los informes necesarios, y con vista de su registro, dé el aviso correspondiente á la junta del canton en que aquel se encuentra, indicándole la fecha en que nació y el nombre de su actual patrono; y así lo resuelve el gobierno, disponiendo se diga en circular á los gobernadores de provincia para que lo hagan á los gefes políticos de los demas cantones.—Soy de U. atento servidor.—*Angel Quintero.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta, *Victor M. Garcia.*

Digitized by Google

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Octubre 2 de 1840.

A consulta del gobernador de Mérida fecha 6 de Agosto último, número 92, acerca de si los bienes del Espolio del finado Sr. Obispo de aquella diócesis deben pagar el derecho de manumision, conforme al artículo 10. caso segundo de la ley de la materia; el gobierno ha dictado la siguiente resolucion.

"El impuesto que establece la ley de manumision gravando las herencias, no comprende los Espolios de los prelados difuntos, porque estos bienes no están sujetos á las leyes que arreglan las sucesiones por testamento ó abintestato: de tal suerte, que los prelados tienen absoluta prohibicion de testar de ellos (ley 1. tít. 13, lib. 2, Nov. Recop. notas 2 y 3). Estos bienes no son patrimoniales, y la ley 2 del mismo título y libro, con arreglo al concordato de 1753, establece las reglas que han de observarse para su recaudacion y aplicacion á los usos piadosos que prescriben los cánones. Algunos de estos usos están enumerados en el párrafo 14 de la ley citada.

No teniendo, pues, los obispos un pleno dominio en los bienes eclesiásticos que se llaman *Espólios*, no están comprendidos en la exaccion del impuesto establecido por la ley de manumision.

En cuanto á los bienes patrimoniales ó propios del Obispo, respecto de los cuales tiene derecho de testar, debe cobrarse el impuesto de manumision,"—Publíquese.—Por S. E.—*Quintero.*

República de Venezuela.—Gobierno superior de la provincia—Número 7.—Circular.—Caracas Enero 25 *de* 1841.

Sr. Gefe político de este canton.—La junta superior de manumision acordó en su sesion de 13 del que cursa, entre otras cosas, lo que sigue.

"Que en donde se hayan perdido los libros parroquiales á consecuencia de los desastres de la guerra como parece ha acontecido en los cantones de Guarenas y Riochico, los síndicos parroquiales promuevan justificaciones calificativas de la edad de los manumisos, con citacion de sus patronos y servirán dichas justificaciones legalmente aprobadas, de pruebas supletorias en defecto de los libros parroquiales."

Lo trascribo á U. como presidente de la junta subalterna de manumision de este canton, para que poniéndolo en su conoci-

Digitized by Google

miento proceda en consecuencia.—Soy de U. muy atento servidor.—*Bartolomé Manrique.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843 14 y 33.—El secretario de la junta de manumision. *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Gobierno superior de la provincia—Número 37.—*Caracas Marzo* 8 *de* 1841.

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior me dice en oficio de 5 del que cursa lo siguiente.

"El gefe político presidente de la junta subalterna de manumision de este canton, con fecha 22 de Enero último, número 12, ha consultado al gobierno, si los salarios ó mesadas que devenguen los manumisos por consecuencia de los contratos que se celebren ante la junta, debe entregárseles cada mes ó quedar todo ó parte en poder de sus patronos para que al cumplir los 25 años puedan tener un pequeño capital; y el gobierno ha tenido á bien resolver con esta fecha lo que sigue.—El gobierno considera á los manumisos autorizados para exigir sus jornales mensual ó anualmente como les acomode: ellos celebran un contrato con sus patronos, pueden pretender que se les pague en períodos fijos y el contrato debe cumplirse. Los procuradores municipales son los llamados á arreglar este punto con los patronos y es de su deber hacerlo para evitar á los manumisos todo daño.—Lo comunico á US. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo trascribo á U. para su conocimiento y fines que son consiguientes.—Soy de U. atento servidor.—*Bartolomé Manrique*—Es copia exacta.—Caracas 2 de Octubre de 1843, 14 y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Gefetura política de este canton.—Caracas Setiembre 30 *de* 1841.—*Número* 68.

Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior.—La junta de manumision ha acordado elevar al gobierno por conducto de US. la siguiente consulta.

En los contratos que se celebren con intervencion de esta junta para poner en aprendizage á los manumisos que no han llegado á la edad de 25 años, se establecen con arreglo á las disposiciones legales los deberes mútuos á que se sujetan los manumi-

Digitized by Google

sos y los patronos. Conforme á dichos contratos pueden ser estos últimos compelidos por los tribunales ordinarios al cumplimiento de las abligaciones que se impusieron, ó penados con una indemnizacion en favor de los manumisos; pero careciendo estos de toda responsabilidad pecuniaria, y no creyéndose la junta autorizada para establecer otra pena contra los que dejan de cumplir lo estipulado, resultan imperfectos los contratos por falta de reciprocidad. Esto ha sido ya el objeto de muchas reclamaciones dirigidas por los patronos á la junta preguntando qué especie de correccion pueden imponer á los desobedientes, á los perezosos, á los viciosos, en fin, á los que por falta de respeto ó por el anhelo de hacer alarde de su condicion de hombres libres, desprecian la autoridad de sus patronos y en vez de servicios útiles llevan á sus casas un ejemplo funesto de insubordinacion. Patronos ha habido ya que no pudiendo hacerse obedecer por sus manumisos, los han devuelto pidiendo rescision de sus contratos, y la junta ha tenido que acceder á esto, no hallándose por las leyes con la facultad de concederles los medios de que necesitan para mantenerlos en una racional dependencia. Otros hay que se preparan á hacer lo mismo, si no les es favorable la respuesta que se dé á sus reclamaciones; y la junta ha acordado proponer la cuestion al gobierno supremo para que se sirva resolverla: á saber, ¿qué especie de correccion pueden imponer los patronos á los manumisos que despreciando su autoridad faltan á los deberes que se impusieron en sus contratos con arreglo á la ley?

Soy de US. atento servidor.—*Miguel Arismendi.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Caracas 9 de Octubre de 1841, 12 *y* 31.—*Número* 308.

Sr. Gefe político de este canton.—La junta subalterna de manumision de este canton ha consultado por conducto de U. qué clase de correccion pueden imponer los patronos á los manumisos que despreciando su autoridad faltan á los deberes que se impusieron en sus contratos con arreglo á la ley; y el gobierno ha resuelto lo siguiente.

Los patronos tienen respecto de los manumisos las mismas fa-

Digitized by Google

cultades que tienen los padres de familia respecto de sus hijos, y cuando el ejercicio de estas facultades no fuere suficiente para obligarles al cumplimiento de sus deberes, cuando se muestren incorregibles é incurran en hechos afectos á procedimiento ó pena legal, deben someterlos á la autoridad pública en observancia de lo que está dispuesto por el artículo 12 del decreto de 27 de Abril de 1840. Esto es lo que practica un buen padre de familia cuando sus consejos y correcciones no han bastado para encaminar bien á un hijo.

Soy de U. atento servidor.—*Angel Quintero.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Número 365.—*Caracas* 18 *de Noviembre de* 1841, *año* 12 *de la ley y* 31 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton.—Considerada por el gobierno la comunicacion de U. de 25 de Setiembre último que comprende varias consultas hechas por la junta de manumision de este canton, se ha servido expedir, con dictámen del Consejo, la resolucion que se expresa en los artículos siguientes.

1.° Los manumisos para contraer matrimonio, deben solicitar y obtener el consentimiento de sus padres y madres, ó de sus abuelos, ó de la autoridad pública en los casos expresados en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 7 de Abril de 1826.

2.° Si una manumisa casare con esclavo de su patrono, seguirá con este el contrato de aprendizage, y si casase con esclavo de otro dueño, se encargará este del patronato en los términos en que se habia ajustado el contrato con el primero, ó en los que se celebre de nuevo ante la junta. Esta misma regla se observará si fuere manumiso el que case con esclava de su patrono ó de otro dueño.

3.° Cuando se casen dos manumisos, dependientes de un mismo patrono, el contrato de aprendizage continuará cumpliéndose, pero si dependiesen de distintos patronos, el del varon se encargará del patronato de la hembra.

4.° Si un manumiso casare con muger libre é intentase separarse de la casa de su patrono, la junta determinará lo que crea

Digitized by Google

mas conveniente, con prévio informe verbal ó por escrito del patrono y de cualesquiera otras personas acerca de la aptitud y moralidad del manumiso; y

5.° Si una manumisa casare con hombre libre, podrá seguir á su marido cesando en este caso el contrato de aprendizage.

Tengo el honor de comunicarlo á U. á los fines consiguientes.—Soy de U. atento servidor.—*Angel Quintero.*—Es copia exacta.—Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

Secretaría de lo interior.—Carácas Noviembre 18 *de* 1841.—Resuelto.

Dígase al gobernador de Maracaibo.—Presentada al despacho la comunicacion de U. S. de 20 de Setiembre último que trae inserta una del gefe político de ese canton en que manifiesta que no ha podido encontrar en aquel archivo constancia de la fecha en que se publicó allí la ley de manumision de 1821, y duda de la eficacia de la resolucion del gobierno de Colombia de 23 de Febrero de 1829, he recibido órden de contestar en los términos siguientes.

Así como en esta capital se ignoró por algun tiempo la fecha en que se habia publicado la ley de manumision, y vino á descubrirse en 1840 por los medios expresados en la resolucion de diez de Agosto de aquel año inserta en la Gaceta número 500, así tambien en las demas provincias pueden emplearse los mismos ó análogos medios para descubrir la fecha en que se haya publicado tal acto. El Sr. Gobernador de Maracaibo debe consagrase con eficacia al exámen de este negocio, porque se trata del cumplimiento de una ley que favorece á multitud de venezolanos, y un mes, un dia anticipado ó postergado, da ó quita un derecho que está muy recomendado por la ley y que el Gobierno tiene el deber de proteger. En el archivo de la gobernacion de esa provincia en 1821; en él de las extinguidas intendencias y prefectura del Zulia; en él de la escribanía encargada en aquella época de la publicacion de las leyes; en la secretaría de la autoridad eclesiástica; en el archivo de algun gefe político de la provincia, y en los libros bautismales de alguna parroquia, en cualquiera de esas oficinas, debe encontrarse constancia de la publicacion de la ley, y no debe omitirse paso ni diligencia que tienda á averiguar

Digitized by Google

la verdad. Se recomienda al Sr. gobernador de Maracaibo este proceder.—Por S. E.—*Quintero.*

Gefetura politica del canton.—Número 2.—Caracas 5 de Enero de 1842, 13, *y* 32.

Sr. Secretario de Estado en los despachos del Interior.—La junta de manumision de este canton en sesion de 23 de Diciembre último trató y acordó entre otras cosas lo siguiente.

"El gefe político puso en conocimiento de la junta que en mérito de la certificacion de una partida de bautismo expedida por el Cura del canton de Puertocabello, en que consta que Teresa hija natural de Efigenia esclava del P. Santiago G. Escandon, nació el 29 de Noviembre de 1822, y ademas un informe del gefe político de dicho canton corroborando aquel documento, ofició á la Sra. Josefa María Larrain, vecina de esta capital, actual patrona de la indicada Teresa, previniéndole la presentacion de esta como manumisa para la sesion de hoy: que dicha señora ha manifestado en contestacion que habiendo nacido Teresa en Puertocabello en tiempo que aquella plaza estaba ocupada por las fuerzas españolas no se le debe considerar comprendida en la gracia concedida á los hijos de las esclavas por la ley de 21 de Julio de 1821 expedida por el Congreso de la Repùblica por creer que las leyes de Colombia no regian en Puertocabello mientras estuvo esta parte de la República dominada por los españoles. La junta en consecuencia entró á considerar el presente negocio, puesto que efectivamente la manumisa en cuestion nació un año antes de haber sido libertada la plaza de Puertocabello; pero no encontrándose que este caso haya sido previsto por la ley ni resuelto por ninguna disposicion directa del gobierno. y no creyéndose con facultades para determinar en un punto tan delicado, por cuanto re interesan en èl nada menos que la propiedad individual del patrono, ó la libertad civil del esclavo, ha creido mas acertado consultar al Gobierno á fin de que se sirva dictar una resolucion que comprenda así á los hijos de las esclavas nacidos en el canton de Puertocabello, para poder esta junta subalterna proceder en la presente reclamacion, como en los otros puntos de la República que del 30 de Agosto de 1821, (en que empezó á regir la ley de manumision) en adelante estuvieron bajo la dominacion del Gobierno de España."

Digitized by Google

Y á los efectos que se expresan en el acuerdo inserto es que tengo el honor de dirigirme á US.

Soy de US. muy atento servido.—El gefe político interin *J. de Iribarren.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y Justicia.—Seccion primera.—Caracas 7 de Febrero de 1842, año 13.° de la ley y 32.° de la independencia.—Número 42.

Sr. Gefe político de este canton.—En el expediente respectivo ha recaido hoy la siguiente resolucion.

Visto el oficio del Gefe político de este canton de 5 del próximo pasado Enero, número 2.° en que consulta si gozará del beneficio de la manumision una jóven nacida en Puertocabello despues de publicada la ley de la materia de 19 de Julio de 1821, estando aquel punto sometido á las armas españolas; y considerando el Gobierno que por aquella ley se declara libres á todos los los hijos de esclavas que naciesen en el territorio de la República desde su publicacion, y que Puertocabello, aunque ocupado por fuerzas enemigas, pertenecia al territorio de Colombia, conforme á la ley de 12 de Julio de 1821 que declara ser parte de aquella República el que comprendia la antigua Capitanía general de Venezuela; se resuelve que la jóven Teresa de que trata esta consulta goza del beneficio de la ley, así como cualquier otro individuo que se encuentre en su caso.

Tengo el honor de comunicarlo á U. en contestacion á su oficio de 5 de Enero próximo pasado, número 2.° sobre la materia.—Soy de U. atento seguro servidor.—*Angel Quintero.*—Es copia exacta.-Caracas, Octubre 2 de 1843, 14.° y 33.—El secretario de la junta de manumision, *Víctor M. García.*

República de Venezuela.—Gefetura política del canton.—Número 21.—Caracas 19 de Febrero de 1842, 13.° y 32.

Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior.—La junta subalterna de manumision de este canton, que tengo el honor de presidir, guiada siempre por el deseo de acertar en sus deliberaciones y allanar al mismo tiempo algunos inconvenientes que se le presentan al poner en práctica los deberes de su instituto, ha hecho al gobierno supremo varias consultas que han sido re-

Digitized by Google

sueltas oportunamente y conseguídose por este medio el benéfico efecto que la junta se ha propuesto.—Preséntase ahora otro motivo de consulta que demanda igualmente una resolucion de S. E. el Poder Ejecutivo.

El artículo 5.° del decreto de 27 de Abril de 1840 sobre aprendizage de manumisos, concordando con el artículo 3.° de la ley de 2 de Octubre de 1830 sobre la materia dispone que: "si los manumisos tuvieren ascendientes libres y legítimos le serán entregados para que les procuren una conducta moral y laboriosa." Hase presentado el caso que un manumiso al cumplir la edad de 18 años ha sido reclamado, en virtud de dicha disposicion, por sus ascendientes libres y legítimos; y la junta con sentimiento se ha convencido de la absoluta incapacidad en que están algunos padres de procurar á sus hijos una conducta moral y laboriosa como se recomienda por el mismo artículo 5.°: unos padres están sujetos á un mezquino jornal para alimentarse, no teniendo por consiguiente residencia ni casa fija por ser bien sabido que estos individuos viven bajo la dependencia del propietario que los ocupa; y otros ademas de esta insuficiencia pueden no tener acreditada buena conducta y en ambos casos el manumiso que has sido educado con esmero en casa de sus patronos bajo principios sanos y morales va á ser expuesto quizá á sustituir estas cualidades con el abandono y la inmoralidad. No estando, pues, previsto este caso en ninguna de las disposiciones sobre manumision, la Junta en la sesion de ayer ha acordado entre otras cosas consultarlo al gobierno supremo por el órgano de US; añadiendo para su inteligencia, que se ha acordado tambien el depósito de un manumiso, cuya madre se encuentra en los casos indicados arriba, hasta obtenerse la resolucion que tengo el honor de solicitar por el presente oficio.

Soy de US. muy atento servidor.—*Miguel Arismendi.*—Es copia exacta. Caracas, Octubre 2 de 1843.—El Secretario de la junta de manumision, *Victor M. García.*

Digitized by Google

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y justicia.—Seccion primera.—Caracas 23 de Marzo de 1842, año 13 de la ley y 32 de la independencia.—Número 113.

Sr. Gefe político de este canton.—Por el artículo 3.° de la ley de manumision de 2 de Octubre de 1830, los ascendientes ó hermanos legítimos siendo personas libres pueden sacar al jóven del poder del amo de la madre, y segun el artículo 5.° del decreto de 27 de Abril de 1840, si los manumisos tienen ascendientes libres y legítimos, á ellos deben entregárseles. Son muy claras estas disposiciones y deben observarse literalmente. Si el ascendiente ó hermano del manumiso tuviere una conducta desarreglada toca á los funcionarios de policía y tambien á los tribunales de justicia hacerle entrar en su deber.

De órden del Gobierno lo digo á U. en contestacion á su oficio de 19 de Febrero próximo pasado número 21 sobre la materia. —Soy de U. atento servidor.—*Angel Quintero.*—Es copia exacta, Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la junta de manumision, *Víctor M. García.*

Secretaría del Interior.—Caracas Setiembre 6 de 1842.

Resuelto.

Dígase al Gobernador de la provincia de Coro.—La junta de manumision del canton Paraguaná se ha dirigido al gobierno manifestándole que Manuel Iransquin se ha negado á presentar como manumisa á Juana Apolonia hija de una esclava suya, fundándose en que nació en Oruba durante su emigracion en aquella isla, y consulta la providencia que deba librar. El Poder Ejecutivo con el dictámen del Consejo ha expedido la siguiente:

"La emigracion forzada, como es la de un esclavo, no interrumpe el domicilio ni altera los derechos adquiridos en el pais de origen. Fué sin duda por esto que el Poder Ejecutivo declaró en 13 de Mayo de 1839, que los emigrados podian traer al pais los esclavos que hubiesen llevado consigo, y solo apoyado en esta resolucion pudo volver al territorio de la República como esclava la madre de Juana Apolonia: de otro modo se reputaria libre conforme al artículo 9 de la ley de 2 de Octubre de 1830. Existiendo pues, como esclava en Venezuela la madre de Juana Apolonia,

Digitized by Google

esta y todos los que se hallen en su caso, deben gozar del favor que les ha concedido la ley antes citada. Juana Apolonia es manumisa, y la junta del canton Paraguaná así debe declararlo, usando de las facultades que le están atribuidas por el decreto de 27 de Abril de 1840.—Por S. E.—*Quintero.*—Es copia exacta.—Caracas Junio 12 de 1846.—El secretario de la junta de manumision, *Victor M. Garcia.*

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y justicia.—Seccion primera.—Caracas 13 *de Junio de* 1842, 13.° *y* 32.—*Número* 239.—*Circular.*

Sr. Gobernador de la provincia de....—A consulta del Gobernador de esta provincia sobre la autoridad que deba conocer de las quejas que se intenten contra las juntas subalternas de manumision por las providencias que acuerden en uso de sus atribuciones, ha resuelto el Poder Ejecutivo de acuerdo con la opinion del Consejo de Gobierno lo siguiente.

Si en el decreto de 27 de Abril de 1840 sobre aprendizage de manumisos no se expresó que las juntas superiores de manumision debian conocer de los reclamos que se intentaran contra las providencias acordadas por las juntas subalternas en uso de las atribuciones que les señalaron por dicho decreto y de las que tenian por la ley de 2 de Octubre de 1830, fué porque se juzgó innecesario, estando establecida en dicha ley la dependencia de las expresadas juntas subalternas de las superiores, y siendo esto tan natural como se deja ver por los mismos títulos que ellas llevan. Por iguales razones tampoco se dijo que tocaba al Poder Ejecutivo el conocimiento de los reclamos que se hicieran de las providencias de dichas juntas superiores, y porque ademas la práctica de recurrir á estas y al Poder Ejecutivo en sus casos, probaba lo innecesario de semejante declaratoria.

Mas habiendo ocurrido dudas en el particular, el Poder Ejecutivo declara: "que de los reclamos que se intenten contra las providencias de las juntas subalternas de manumision, deben conocer las juntas superiores, y de los que se hagan contra las de estas, ya en el caso de que alteren ó revoquen las de las juntas subalternas, ya en el de que ejerzan cualquiera otra de sus atribuciones, toca conocer al Poder Ejecutivo, siendo esta materia puramente guber-

Digitized by Google

nativa como se ve por la misma ley. De este modo no quedarán sujetos irremediablemente los derechos de los manumisos y los de sus patronos á la arbitrariedad que pudieran cometer las expresadas juntas, y unos y otros obtendrán la proteccion que les conceden las leyes.

Soy de US. atento servidor.—*Rafael Acevedo.*—Es copia exacta. Caracas Octubre 2 de 1843.—El secretario de la Junta de manumision, *Víctor M. García.*

República de Venezuela.—Gobierno de la provincia de Cumaná.—Número 196.—*Cumaná Diciembre* 9 *de* 1842, *año* 13 *de la ley y* 32 *de la independencia.*

Señor.—El Gefe político del canton de Aragua de esta provincia, ha manifestado á esta gobernacion que en aquel canton no se han llevado á efecto las disposiciones contenidas en el decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Abril de 1840 sobre aprendizage de manumisos por carecerse de los registros bautismales que debe franquear el cura párroco, pues aunque el actual los ha facilitado, estos comprenden la época reciente del año de 1839 en adelante á causa de que antes no habia establecido curato por falta de sacerdotes.

Pongo en conocimiento de US. esta circunstancia para los efectos convenientes, haciéndole presente que se ha prevenido al referido Gefe político que á falta de los registros parroquiales haga las indagaciones correspondientes entre los vecinos antiguos del lugar, valiéndose al mismo tiempo de los informes de los propios interesados.—Soy de US. atento y obediente servidor.—*P. Navarro.*—Al Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior y justicia.

Secretaría de lo Interior.—Seccion primera.—Caracas, Enero 2 *de* 1843.—*Resuelto.*

Trascríbase la resolucion comunicada en 15 de Octubre de 1841 al Gobernador de Barinas y publíquese por S. E.—*Quintero.*

Digitized by Google

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los despachos del Interior y justicia.—Seccion primera.—Número 9.—Caracas 4 *de Enero de* 1843, 14 *y* 33.

Sr. Gobernador de Cumaná.—En 15 de Octubre de 1841 se dijo al Sr. Gobernador de Barinas lo que sigue.

"Considerado por el Gobierno el oficio de US. de 20 de Setiembre último número 167, en que manifiesta que en la parroquia de Santa Catalina y otras del canton Nutrias no hay registros bautismales hasta el año de 1826, y consulta las medidas que deban adoptarse para suplir la prueba instrumental, se ha resuelto lo siguiente:

Por el artículo 2.° del decreto de 27 de Abril de 1840 se previene "que las juntas cantouales de manumision segun los informes tomados de los registros baustimales, ó por otros medios, hagan que los patronos de manumisos, los presenten luego que hayan llegado á la edad de 18 años ó 21 años, y que evacuen sobre la conducta de ellos el informe prescrito por el art. 6.° de la ley." Cuando no exista el registro bautismal, la Junta debe exigir del patrono que manifieste la edad del manumiso, y tomar informes de personas de conocida honradez. Tambien el procurador municipal, defensor nato de los manumisos debe procurar todas las noticias que conduzcan á poner en claro la edad de aquellos: lo sustancial de estas noticias y de los informes mencionados se reducirá á escrito y será debidamente autorizado. Si los informes, las noticias y la manifestacion que haga el patrono dejaren convencidos á la Junta y al procurador municipal respecto de la verdadera edad del manumiso, quedará concluido el negocio; pero si el patrono disintiere de la opinion formada por la Junta y el procurador, deberá dar la prueba necesaria ante los tribunales de justicia donde será defendido el manumiso por el procurador municipal. Se recomienda á las juntas de manumision un proceder muy circunspecto en el desempeño de este encargo."

Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y fines consiguientes en contestacion á su oficio de 9 del pasado número 196 sobre la materia.

Soy de US. atento servidor.—*Angel Quintero.*

Digitized by Google

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 36.—*Caracas* 15 *de Setiembre de* 1843, *año* 14 *de la ley y* 33 *de la independencia.*

Sr. Gefe Político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el despacho de lo Interior me dice en oficio de 12 del corriente, lo que sigue.

Entendiendo el Poder Ejecutivo que algunos patronos de manumisos, bien porque no les convenga continuar el contrato que con ellos han celebrado ante las juntas de manumision, bien porque se haya cumplido el tiempo de la duracion del contrato, sin que aquellos hayan llegado á la edad de veinticinco años, bien por cualquiera otro motivo los dejan en absoluta independencia sin estar contratados con ninguna persona, y sin dar de ello conocimiento á las juntas, procedimiento que puede resultar en perjuicio de los manumisoss y aun de la sociedad, por los males que pueden acarrearle la corrupcion de aquellos, resuelve.—1.° Por cualquier motivo que se disuelva el contrato de un manumiso y un patrono, antes de que aquel cumpla los veinticinco años, no solo el patrono, sino tambien el manumiso, deberan ocurrir ante la Junta de manumision del canton, haciendo presente la disolucion del contrato, para que la Junta vuelva á contratar dicho manumiso con otra persona como está prevenido por el artículo 10 del decreto de 27 de Abril de 1840, sobre la materia.—2.° Las juntas de manumision y los procuradores municipales pondrán especial cuidado en el cumplimiento de esta disposicion para que nunca suceda que un manumiso antes de cumplir los veinticinco años se encuentre en la sociedad sin una persona interesada en la conservacion de su moralidad y de sus hábitos laboriosos.—3.° En todos los nuevos contratos que se celebren entre manumisos y patronos será obligacion expresa que contraerá el patrono, la de poner en conocimiento de la Junta la disolucion del contrato; que por cualquier motivo suceda antes de cumplir el manumiso los veinticinco años, y que mientras no se cumpla con este requisito se considerará el patrono como deudor al manumiso de la cantidad que se haya estipulado en el contrato.—Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y cumplimimiento.

Y lo trascribo á U. para que le dé y haga dar su cumplimiento.—Soy de U. muy atento servidor.—*Bartolomé Manrique.*—Es copiae xacta. Caracas Octubre 2 de 1843,—El secretario de la Junta de manumision, *Víctor M. García.*

Digitized by Google

Resolucion económica de la Junta de manumision de Caracas y que pueden adoptar, si tienen á bien, las demas juntas.

La Junta de manumision con el objeto de promover por cuantos medios estén en sus facultades que los manumisos despues de cumplir el término prescripto por la ley de la materia sean bien dirigidos y que queden destinados á oficios y profesiones útiles bajo directores que muy especialmente velen en que conserven una conducta moral y laboriosa, evitando de este modo que la sociedad lamente sus extravios por consecuencia de un abandono que puede remediarse con tiempo, acuerda:

1.° Cuando haya motivos fundados para que los manumisos, despues de presentados ante la Junta en virtud del artículo 2.° del decreto de S. E. el P. E., no continúen con sus antiguos patronos, ella procurará con la mayor escrupulosidad que los nuevos patronos que los tomen á su cargo sean personas que por su notabilidad presten garantías y capaces bajo todos respectos de responder del comportamiento de los jóvenes.

2.° En el caso de contratar *las manumisas* sus servicios ó constituirse en aprendizaje con un patrono, debe este ser precisamente *hombre de estado casado* y de notoria honradez y responsabilidad.

3.° Se prohibe á toda persona que contrate *manumisos* ó los tome en aprendizaje, el traspasarlos ó cederlos al servicio de otro sin previo acuerdo y consentimiento de la Junta; en la inteligencia de que el patrono ó contratante á quien se le pruebe que el jóven contratado está fuera de su inmediata inspeccion, bien en servicio ageno ó abandonado, incurrirá en una multa que será impuesta por el Sr. Gefe político conforme á sus atribuciones; y ademas deberá poner el manumiso á disposicion de la Junta, la que declarando por este hecho rescindido el contrato, hará que aquel vuelva á constituirse en igual compromiso con otra persona de las condiciones arriba expresadas.

Caracas Junio 30 de 1841.—Sometidos estos puntos á la consideracion de la Junta en su sesion de hoy tuvo á bien darles su aprobacion, disponiendo que se tengan presentes en los casos que ocurran para su puntual observancia, sirviendo tambien de base la parte final de esta resolucion para la redaccion de los contratos.—El secretario de la Junta, *Victor M. García.*

Digitized by Google

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas 7 de Julio de 1843.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de Maracaibo.—Resultando de los informes dados por US. que no consta en ninguno de los archivos y registros parroquiales de esa ciudad, ni se ha podido averiguar la fecha en que se publicó allí la ley de manumision de 21 de Julio de 1821, el Gobierno se ha servido aprobar en consecuencia, el acuerdo de la Junta Superior de esa provincia en que declaró que en ella debia servir de regla la resolucion de 23 de Febrero de 1829 por la cual se dispuso, que en todas aquellas provincias en que no constase si se hubiese podido averiguar el dia en que se publicó en su capital la ley de 21 de Julio de 1821 sobre libertad de los partos de las esclavas fueran libres los nacidos desde 1°. de Noviembre del mismo año, en cuyo dia debia estar ya publicada la citada ley.

Ademas declara el Gobierno que esta disposicion no puede perjudicar el derecho de los hijos de esclavas, nacidos ántes del 1.° de Noviembre de 1821 y despues de la publicacion de la precitada ley si llegare á descubrirse en cualquier tiempo que ella se hizo ántes de dicha fecha.—Soy de US. &c.—Por S. E.

Manrique.

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Julio 10 *de* 1844.—Resuelto.

Consulta el Gobernador de Mérida cual sea el precio por el cual deban manumitirse con los fondos destinados á este objeto los esclavos mayores de sesenta y tres años que no tienen valor asignado en la tarifa, y si como él lo crée, deba servir de regla el que tienen los de esta última edad. Consultado el Gobierno en 18 de Marzo del año próximo pasado por el Gobernador de Carabobo sobre si los esclavos mayores de sesenta y tres años son ó no libres, declaró que no le tocaba resolver la consulta en general. Se trataba entónces de asuntos que debian ser contenciosos; mas siendo ahora distinto el caso y tratándose de un procedimiento económico que es necesario seguir para el cumplimiento de la ley de manumision, cree que debe fijar una regla de conducta para los funcionarios á quienes toca llenar las benéficas miras del Legislador. Resuelve por tanto: 1.° que siendo onerosa para la sociedad y

Digitized by Google

para los mismos esclavos la manumision de los que están en una edad avanzada, y no debiéndose manumitir á ninguno contra su voluntad las juntas de manumision propendan por todos los medios que estén á su alcance á impedir que tales esclavos aspiren á una gracia que viene á serles funesta, persuadiéndoles de la conveniencia de permanecer al lado de sus amos que están obligados por la ley á suministrarles en su ancianidad é impotencia cuanto necesiten, sin que puedan ellos mismos darles la libertad por descargarse de su obligacion; y 2.° que si no pudiere conseguirse la persuacion que se recomienda, sean preferidos los esclavos mayores de sesenta y tres años en los términos que ordena la ley, recibiendo los amos por precio de su libertad la cantidad asignada en la tarifa á estos últimos.

Contéstese en estos términos la consulta del Gobernador de Mérida, circúlese y publíquese.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Mayo 2 de 1844.—Resuelto.

Dígase á los Gobernadores de provincia.—Por el artículo 13 del decreto de 27 de Abril de 1840 sobre aprendizaje de manumisos, está prevenido que los Gobernadores den cada tres meses cuenta al Poder Ejecutivo del cumplimiento que en sus provincias haya tenido dicho decreto; y notando el Gobierno que algunos Gobernadores no llenan con exactitud este deber: que otros van enviando las noticias segun las participaciones que les hacen los gefes políticos; y que otros remiten dichas noticias sin expresar el nombre y sexo de los manumisos, ni las personas con quienes contratan sus servicios, resuelve: que exigiendo los Gobernadores á los Gefes políticos los datos necesarios, formen y remitan á este Ministerio cada trimestre, un estado en que se exprese el número de manumisos que hayan cumplido la edad, en cada canton, sus nombres, sexo y el patrono con quien hayan contratado sus servicios, ó si han sido entregados á sus ascendientes ó hermanos legítimos libres; y finalmente, que cuando acontezca que en un trimestre no haya habido ningun manumiso en toda la provincia que haya cumplido la edad y contratado sus servicios, lo participen á este Despacho.

Tengo el honor de decirlo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.—Soy, &a.

Publíquese en la Gaceta de Venezuela.—Por S. E.—*Manrique*

Digitized by Google

República de Venezuela.—Gobierno de la provincia de Carabobo.—Valencia 21 de Agosto de 1844, 15 de la ley y 34 de la independencia.—Número 1234.

Sr. Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Justicia.--El Sr. Presidente de la Junta subalterna da manumision de San Carlos en fecha 9 de Febrero último, dijo á esta Gobernacion que el Sr. Ignacio Figueredo por medio de apoderado presentó con informe favorable el dia 7 del mismo mes á aquella junta, un manumiso nombrado Gregorio Sanoja, el cual prévio el contrato sobre sus servicios que por los trámites legales celebró con su mismo patrono, exigió de la junta declarase que aquel debia abonarle los jornales devengados desde que cumplió la edad de 18 años, por haber permanecido todo ese tiempo en su servicio: que el apoderado del Sr. Figueredo manifestó no creia á este obligado á lo que se reclamaba, en atencion á que hasta pocos dias antes no tuvo conocimiento de que Gregorio Sanoja era manumiso sino que estaba en la persuasion de que era esclavo porque ni en la noticia que existe en el archivo de la Gefetura aparece inscrito, ni el Sr. Cura de la parroquia del Tinaco habia hallado la partida de bautismo que pudiese aclarar la duda ocurrida, y en consecuencia que aquella junta resolvió consultar el caso con la superior en razon de no haber alguna disposicion sobre la materia á que arreglarse. A esta consulta se acompañó la fé de bautismo del manumiso, por la cual consta que para entónces no distaba dos meses de los 21 años.

Tambien la Junta subalterna de Montalvan acordó en 3 de Abril consultar. "1,° Si se considera en el número de ascendientes libres y legítimos la madre natural de un manumiso. 2.° Si es la junta quien debe mandar á pagar los jornales devengados del mas tiempo que haya servido un manumiso en la casa de su antiguo patrono; y 3.°, si un manumiso no queriendo estar con su patrono ni menos elegir otro en el canton, puede hacerlo fuera de él."

La Junta Superior á cuya consideracion somet los puntos consultados, teniendo á la vista los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 2 de Octubre de 1830 y los artículos 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 27 de Abril de 1840 sobre la materia, y en consideracion á que no están obligados los manumisos á prestar sus servicios en indemnizacion de los gastos impendidos en su crianza sino hasta la edad de 18 o hasta la de 21 años segun la época de su naci-

Digitized by Google

miento: á que si sus patronos dejan de presentarlos en la época designada por la ley en la errada persuasion de que aquellos servicios les eran debidos ya por creerlos esclavos, ya por suponerles de menor edad; tal error no debe redundar en perjuicio de los manumisos pues si estos han nacido en poder de sus patronos mismos, ó de sus ascendientes ú otros causantes, el error es imputable á los patronos, y si en poder de otros que los hayan vendido como esclavos ó vendido sus servicios como manumisos de menor edad al comprador que así fuere perjudicado le queda el derehco de reclamar el saneamiento contra el vendedor en consideracion tambien á que lo contrario podria dar lugar á grandes y frecuentes abusos, y á que es ya práctica establecida en este canton que cuando un manumiso no contrata sus servicios sino despues de haber entrado en la edad que la ley le pone en el goze de su libertad, el patrono á quien desde el cumplimiento de aquella los ha prestado se los remunere arreglándose para este efecto al contrato de aprendizage que se celebra: considerando al mismo tiempo que es á los tribunales de justicia á quienes toca en lo general conocer de los juicios contenciosos entre partes; y por último que el artículo 6.° del decreto citado no excluye expresamente entre las personas de establecimiento que pueden recibir en aprendizage los manumisos, las que sean de otro domicilio, ni ocurre á la junta razon por qué debiesen estar excluidos, juzgó:

1.° Que deben pagarse á los manumisos los servicios que presten desde el dia que cumplan la edad en que por la ley termina la indemnizacion de los gastos impendidos en su crianza, y que este pago debe hacerse por la persona que se haya utilizado de esos servicios, arreglándose al contrato de aprendizage que se celebre.

2.° Que en caso de contienda entre el manumiso y la persona que deba hacer el pago de que habla el párrafo anterior, toca como en los demas juicios contenciosos entre partes, á los tribunales de justicia conocer y decidir.

3.° Que el calificativo *legítimo* de que se ha hecho uso en el artículo 5.° del decreto de 27 de Abril de 1840, excluye las madres naturales; y

4.° Que si no se lograre que los manumisos contraten sus servicios con sus antiguos patronos, pueden hacerlo con personas del canton de su domicilio ó de otros, con tal que tengan esas personas la cualidad exigida por el artículo 6.° del decreto citado,

Digitized by Google

y que el contrato se celebre ante la Junta subalterna de manumision del domicilio d l manumiso.

Mas en atencion á la importancia de la materia, ha creido de su deber someter á la consideracion de S. E. el Poder Ejecutivo, lo que queda expuesto para que si S. E. lo estima conveniente, recaiga una resolucion de efecto uniforme y general en toda la República.

Soy de US, atento servidor.—*Miguel Herrera.*

Secretaría de lo Interior.—Seccion primera.—Caracas Setiembre 24 de 1844.—Resuelto.

Dígase al Sr. Gobernador de Carabobo.—Se ha impuesto S. E. el Presidente de la República de los cuatro puntos resueltos por la Junta Superior de manumision, que US. se sirvió someter á la consideracion del Poder Ejecutivo en su oficio de 21 de Agosto próximo pasado número 1.234, y considerando que lo acordado por la Junta en el artículo 1.° queda subordinado á lo resuelto en el 2.°, y que este debe tener su efecto siempre que no pueda lograrse un arreglo entre el patrono y el manumiso, bien sea del modc que en dicho artículo se expresa, ó bien de cualquiera otra manera, me ha ordenado decir á US, que S. E. encuentra muy conforme á las leyes en todas sus partes lo acordado por la Junta Superior de manumision de esa provincia, y ha dispuesto se publique en la Gaceta.—Por S, E.—*Cobos Fuertes*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Setiembre 24 de 1844.—Resuelto.

Habiendo encontrado la junta superior de manumision de la provincia de Carabobo varios inconvenientes para cumplir lo dispuesto por el Gobierno sobre averiguacion de los esclavos introducidos en calidad de sirvientes domésticos y propuesto en consecuencia que se dé intervencion en el cumplimiento del artículo 9.° de la ley á las juntas subalternas, S. E. el Presidente de la República ha resuelto en esta fecha lo siguiente.

La primera autoridad civil de los puertos, siempre que arribe á ellos introducido como sirviente doméstico algun esclavo segun lo permite el artículo 9.° de la ley de manumision, lo avisará á la junta subalterna del canton, para que por su parte invigile en la

Digitized by Google

mas exacta observancia del expresado artículo sin perjuicio del cumplimiento que dicha primera autoridad debe dar à las disposiciones del mismo.

Circúlese esta resolucion y dígase al Gobernador de Carabobo en contestacion á su nota de 31 de Agosto número 1,296, añadiendosele que por lo que toca á las noticias que se le han pedido sobre los esclavos introducidos hasta ahora en clase de sirvientes domésticos, libre las órdenes que juzgue mas á propósito á todas las autoridades subalternas de la provincia. Publíquese.—Por S. E.

Cobos Fuertes.

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Setiembre 25 *de* 1844.—Resuelto.

El Gobernador de Carabobo ha hecho presente al Gobierno las dificultades que se encuentran para la reunion de las juntas subalternas de manumision por la falta de concurrencia de todos los miembros, y ha consultado sobre la conveniencia de nombrar suplentes que reemplacen á los miembros elegidos por el Gobernador en sus faltas: en consecuencia S. E. el Presidente de la República ha resuelto en esta fecha lo siguiente.

No hay inconveniente legal en que se nombren ocasionalmente suplentes de los dos miembros de las juntas subalternas de manumision que son de eleccion del Gobernador de la provincia. Los nombrados en primer lugar deberán serlo por un año, y necesitan de licencia para separarse de la cabecera del canton, porque semejante encargo está asimilado á las cargas concejiles segun lo resuelto en 24 de Octubre de 1836 y publicado en la Gaceta número 303; pero en caso de ausencia de alguno de los miembros de dichas juntas sea ó no con licencia, y de que no pueda llenar su lugar el suplente, podrán siempre celebrar sus sesiones con la concurrencia de la mayoría de ellos porque la ley no exige la de todos.

Circúlese, publíquese y comuníquese al Gobernador de Carabobo en contestacion á su nota de 24 de Agosto próximo pasado número 1.259 sobre la materia.—. or S. E.—*Cobos Fuertes.*

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas Setiembre 26 *de* 1844.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de Carabobo.—Instruido el Gobierno de la comunicacion de US., fecha 31 de Agosto próximo pasado número 1.297, ha resuelto lo que sigue.

Digitized by Google

La Junta Superior de manumision de la provincia de Carabobo, ha expuesto al Gobierno que en atencion á que por algunos contratos celebrados entre varios manumisos y sus patronos, no se aseguran de una manera eficaz los médios de subsistencia, vestido y curacion de dichos manumisos en sus enfermedades, se dicten reglas á las cuales deban sujetarse las Juntas de manumision para celebrar dichos contratos de modo que por estos se ocurra á las indicadas necesidades de los manumisos, sin exponerlos á las inconsideradas exigencias de algunos patronos que cargándoles el importe de las curaciones y alimentos en sus enfermedades, les constituyen en la imposibilidad de redimirse de sus empeños y compromisos.

El Gobierno en vista de las dificultades que se ofrecen para fijar reglas generales que conduzcan á uniformar los contratos sobre bases justas y equitativas, se limita á encargar muy particularmente á las Juntas subalternas de manumision que propendan á impedir los males que revela la Junta Superior de Carabobo, procurando que los patronos con quienes los manumisos contratan sus servicios se obliguen á mantenerlos, vestirlos y curarlos en sus enfermedades ligeras, sin descontarles nada de su salario por tales respectos, segun se practica en esta provincia, y á recomendar á los síndicos encargados de patrocinar á los manumisos en sus contratos el mayor interes y diligencia para que no sean perjudicados en ellos.

Tengo el honor de comunicarlo á US. á los fines consiguientes y en contestacion.

Comuníquese en circular á los demas Gobernadores de provicia á los fines consiguientes.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

Secretaría de lo Interior.—Seccion primera.—Caracas 8 *de Noviembre de* 1844.—Resuelto.

Dígase en circular á los Sres. Gobernadores.—Habiendo ocurrido dudas sobre la inteligencia del artículo 9 de la ley de 2 de Octubre de 1830 sobre los casos en que para los efectos de dicho artículo deban considerarse domiliciados los extrangeros que han introducido esclavos en el pais; S. E. el Presidente de la República quiso oir acerca de este punto la opinion del Consejo de Gobierno, y habiéndole este Cuerpo consultado que debia observarse en la materia la ley 3a, título 11 libro 6 de la Novísima

Digitized by Google

Recopilacion, ha resuelto de acuerdo con su dictámen y para que sirva de regla á las autoridades políticas de los puertos lo siguiente.

1.° La primera autoridad civil del puerto por donde se introduzca algun esclavo en calidad de sirviente doméstico, hará entender al introductor la obligacion en que está de reexportarlo ó darlo libre en el caso de domiciliarse en el pais.

2.° La misma autoridad dará aviso á la junta snbalterna de manumision bajo cuyo distrito esté el puerto por donde se hace la introduccion, de los nombres y apellidos de los introductores y de los esclavos introducidos, con expresion del nombre del buque en que vinieron al puerto y de la fecha en que se verificó la introduccion, para que dicha junta promueva lo conducente á lograr el cumplimiento de la ley de manumision sin que quede dicha autoridad civil exonerada por su parte de velar sobre el mismo objeto y de dictar todas las medidas que conduzcan á su consecucion.

3.° Las primeras autoridades civiles de los puertos, pasarán á este Ministerio en el mes de Setiembre de cada año un estado de los siervos que hayan sido introducidos, con expresion de nombres y fechas y la noticia competente de haber sido ó no reexportados ó manumitidos.

4.° El resúmen de los estados se publicará inmediatamente en la Gaceta de Gobierno, para que las autoridades políticas de los cantones ó parroquias en que se encuentren los esclavos referidos, sin necesidad de excitacion de las autoridades del puerto por donde se hizo la introduccion, dicten las órdenes necesarias para que la ley tenga su cumplimiento; dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo por conducto del respectivo Gobernador.

5.° Cuando se haya infringido la ley introduciendo algun esclavo contra su prohibicion, ó cuando por negarse el introductor á hacer el reembarque, sea necesario declarar la libertad del esclavo introducido, la autoridad política excitará á la judicial á proceder con arreglo á las leyes, trasmitiéndole originales ó en copia los documentos y noticias convenientes.

6.° Se consideran domiciliados en el pais para los efectos de la ley, todos aquellos que se encuentran en cualquiera de los casos expresados en la ley 3.ª título 11 libro 4.° de la Novísima Recopilacion que corresponde al auto acordado núm. 22 título 4.°

Digitized by Google

libro 6.° de la recopilacion castellana.

7.° Luego que de alguna manera llegue á conocimiento de los funcionarios respectivos del órden político que los dueños de los siervos introducidos en calidad de sirvientes domésticos han fijado su residencia en el pais, les asignarán un término que no exceda de sesenta dias para que verifiquen la reexportacion de dichos sirvientes con apercibimiento de que pasado el plazo sin que lo hayan verificado, se les declarará la libertad á estos en pena de su omision.

Queda abrogada la resolucion de 24 de Setiembre último por haberse refundido en esta.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 45.—*Caracas,* 8 *de Noviembre de* 1844 *año* 15 *de la ley y* 34 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton,—El Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, me dice en oficio de 22 de Junio último lo que sigue.

Presentado al Despacho el acuerdo celebrado por la Junta superior de manumision de esta provincia en 24 del pasado, que US. se sirvió acompañar en copia con su oficio de 4 del corriente, ha recaido la siguiente resolucion.

"S. E. el Vicepresidente de la Repùblica encargado del Poder Ejecutivo, se ha impuesto de la consulta que hace la Junta superior de manumision de la provincia de Caracas por conducto de su Gobernador, sobre la estabilidad ó insubsistencia de los contratos de servicio celebrados entre los manumisos y sus antiguos patronos ú otras personas, en el caso de que estos lleguen á fallecer. El Gobierno al expedir su decreto de 27 de Abril de 1840, no solo se propuso mantener provechosamente ocupados á los manumisos que habian cumplido la edad prescrita por la ley, sino tambien proporcionarles el aprendizaje de una industria que los pusiese en aptitud de proveer por sí mismos á su subsistencia y los hiciese miembros útiles de la sociedad. Así es que, aunque el contrato que celebran los aprendices con sus antiguos patronos de prestarles sus servicios por cierto número de años, mediante el pago de un salario, es generalmente hablando, obligatorio para los herederos de los ùltimos, quienes por tanto adquieren los derechos correspondientes á los servicios de los aprendices. Puede llegar el

Digitized by Google

caso de que por faltar una de las condiciones esenciales del contrato, este venga á quedar sin efecto, cuando el heredero por su edad, malas costumbres, enfermedades ú otros motivos, se encuentre incapacitado de dar á los aprendices la educacion que estos y el Gobierno se propusieron. En tales casos deben concertarse con otras personas y las jnntas de manumision deben propender á esto por todos las medios que estén á su alcance. En los demas casos no exceptuados, los contratos deben cumplirse religiosamente así por parte de los sucesores del patrono, como de los aprendices. Tengo el honor de comunicarlo á US. á los fines consiguientes."

Y lo transcribo á U. para que poniéndola en conocimiento de la Junta de manumision, se tenga presente en los casos que ocurran.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Es copia exacta.—Caracas, Junio 12 de 1846.

El Secretario de la Junta,

Víctor M. García.

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 6.—*Caracas,* 7 *de Febrero de* 1845, *año* 16 *de la ley y* 35 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior, me dice en oficio de 4 del actual lo que sigue.

"El Sr. Gefe político de este canton, en oficio de 22 de Enero próximo pasado, transcribió á este Ministerio un acuerdo de la Junta subalterna de manumision de la misma fecha, en que consulta, si las madres naturales, siendo libres, tienen ó no derecho á recibir sus hijos luego que estos lleguen á la edad prescripta por la ley, y el Gobierno en 1.° del corriente ha resuelto lo que sigue —La ley de manumision, y de acuerdo con ella lo resolucion ó decreto Ejecutivo de 27 de Abril de 1840, han confiado en el celo de las madres legítimas para la educacion de sus hijos; no así en el de las madres naturales, cuya maternidad es un argumento contra su buena conducta y su capacidad de procurar la de sus hijos. Por eso el Gobierno aprobó la resolucion de la Junta superior de manumision de Carabobo que corre en la Gaceta número 705, en la

Digitized by Google

cual se declaran excluidas las madres naturales del derecho de llevar á su poder los hijos manumisos que hayan cumplido la edad prescripta por la ley. Esta es la regla que debe observarse, y dígase así en contestacion al Presidente de la Junta subalterna de manumision de este canton por conducto del Sr. Gobernador. Tengo el honor de comuuicarlo á US. á los fines consiguientes."

Y lo transcribo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Junta, como resultado del acuerdo que se menciona.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Es copia exacta.—Caracas, Octubre 2 de 1846.

El Secretario de la Junta de manumision,

Victor M. Garcia.

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 23.—*Caracas,* 5 *de Marzo de* 1845, *año* 16 *de la ley y* 35 *de la independencia.*

Sr. Gefe político Presidente de la Junta subalterna de manumision.—El Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior, me dice en nota oficial de ayer lo siguiente.

"En vista de la consulta que hace la Junta de manumision de este canton sobre si pueden admitirse en pago del derecho de manumision los esclavos de la testamentaría porque se adeude fuera del caso en que el testador los dejó libres; el Gobierno teniendo en consideracion el artículo 20 de la ley que acuerda la preferencia á los mas ancianos y honrados, ántes que á los de la mortuoria ó herencia, ha dispuesto, que si entre los de esta hay algunos que reunan las condiciones ante dichas por ser de edad provecta y de conducta moral y laboriosa, sean admitidos en pago y declarados libres por la Junta como si se hubiesen manumitido en la pascua florida.—Tengo el honor de comunicarlo á US. para su inteligencia y que se sirva instruir á la Junta de manumision de este canton de la precedente resolucion, como resultado de la consulta que dirigió por medio de su Presidente en oficio de 21 del pasado número 9.

Y lo transcribo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Junta subalterna de manumision.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Digitized by Google

Es copia exacta.—Caracas, Octubre 2 de 1846.
El Secretario de la Junta de manumision,
Victor M. Garcia.

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 66.—*Carácas, 7 de Julio de* 1845, *año* 16 *de la ley y* 35 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton.—El Sr. Secratario de Estado en el Despacho del Interior, me dice en oficio de 2 del actual, lo que sigue.

"Impuesto S. E. el Presidente de la República de la consulta que se le ha dirigido por la Junta subalterna de manumision de este canton, acerca de si los manumisos que despues de haber cumplido la edad designada por la ley para prestar servicios remuneratorios á los amos de sus madres, han contratado sus servicios por un salario dado en virtud del decreto del Gobierno de 27 de Abril de 1840 por no estar fuera de esclavitud sus legítimos ascendientes, deban pasar al poder de estos si se hacen libres durante el plazo por el cual se habian contratado; despues de haber oido S. E. el dictámen del Consejo de Gobierno y de acuerdo con él, ha resuelto: que en virtud de haberse celebrado dichos contratos en fuerza de las disposiciones del Gobierno, y por la razon de no estar en libertad los ascendientes legítimos á quienes debieran haberse entregado los manumisos con arreglo á la ley si hubieran estado libres, se entienda ser una condicion tácita que ellos no perjudiquen en manera alguna los derechos de la naturaleza, y que por tanto, si los ascendientes esclavos de los manumisos contratados se hacen libres durante el contrato de aprendizaje, deban entregárseles sus hijos ó nietos si ellos los reclamasen, en el concepto de que, si algo debieren los contratados á las personas con quienes se han contratado, se procure una prévia indemnizacion. —De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á US. para que instruya de ello al Gefe político Presidente de la Junta subalterna de manumision de este canton, á quien se servirá recordar, que en cualquiera duda que le ocurra como tal funcionario, y tenga que consultar, debe dirigirse á la Gobernacion, como lo tiene resuelto el Gobierno."

Digitized by Google

Y lo transcribo á U. para que se sirva elevarlo al conocimiento de la Junta subalterna de manumision, como resultado de la consulta que directamente hizo al Poder Ejecutivo.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Es copia exacta.—Caracas, Octubre 2 de 1846.

El Secretario de la Junta de manumision,

Victor M. Garcia.

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 26.—Caracas, 4 de Marzo de 1846, *año* 17 *de la ley y* 36 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton, Presidente de la Junta subalterna de manumision.—El Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior, me dice en oficio de 2 del que cursa lo siguiente.

« Se ha recibido en este ministerio la nota de US. de 17 del mes próximo pasado número 34, en que transcribe un oficio del Sr. Gefe político de este canton, en que solicita para la Junta de manumision una noticia de las fechas en qne tuvo lugar la publicacion de la ley de manumision de 1821 en las capitales de las provincias de la República, con excepcion de las de Caracas, Carabobo, Barquisimeto y Coro, y en contestacion tengo el honor de decir á US. de órden de S. E. el Presidente de la República: que de los informes dados por los Sres. Gobernadores é Intendentes al Presidente de la Direccion de manumision, resulta: que en Barinas fué publicada la ley arriba citada el 4 de Octubre de 1821. En Cumaná se publicó en Carúpano que hacía de capital, el 22 de Setiembre de 1821, y en la misma ciudad de Cumaná el 25 de Octubre del mismo año: en Barcelona no se asegura la fecha de la publicacion con certeza; pero se infiere haber sido entre los dias corridos del 9 al 11 de Setiembre de 1821. En Margarita solo se indica haber sido en el año de 1822, en tiempo que gobernaba el Sr, Coronel Francisco Vicente Parejo. De las demas provincias no hay dato alguno, y por tanto respecto de estas y de las anteriores en que no hay constancia cierta de la fecha en que se publicó la ley de manumision de 1821, debe observarse la resolucion del Libertador Simon Bolivar publicada en la Gaceta número 446, por la que se previno: que en aquellas provincias en que no cons-

Digitized by Google

te ni se haya podido averiguar el dia en que se publicó en su capital la ley de manumision de 1821, sean libres los nacidos desde el 1.° de Noviembre del mismo año, y tenerse presente al mismo tiempo la del Poder Ejecutivo de 7 de Julio de 1843 comunicada al Sr. Gobernador de Maracaibo y publicada en la Gaceta número 780, en la que se dispuso que la resolucion arriba citada no podia perjudicar el derecho de los hijos de esclavas nacidos antes del 1.° de Noviembre de 1821 y despues de la publicacion de la ley si llegase á descubrirse en cualquier tiempo que ella se hizo antes de dicha fecha; è igualmente la de 18 de Noviembre de 1841 publicada en la Gaceta número 567 en que el Poder Ejecutivo indicó varios medios para descubrir la fecha en que haya sido publicada la ley de manumision indicada, y así puede tener lugar en algunos casos la excepcion puesta á la resolucion del Libertador."

Y lo transcribo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Junta subalterna de manumision, y tenerla presente como contestacion á su oficio de 14 de Febrero último número 6.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Es copia exacta.—Caracas, Octubre 2 de 1846.

El Secretario de la Junta de manumision

Víctor M. Garcia.

República de Venezuela.—Gobierno superior político de la provincia.—Número 41.—*Carácas,* 31 *de Marzo de* 1846, *año* 17 *de la ley y* 36 *de la independencia.*

Sr. Gefe político de este canton. —El Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior, me dice en oficio de 28 del actual, lo que sigue.

"El Sr. Gefe político de este canton ha consultado al Poder Ejecutivo en oficio de 20 de Febrero último, si está vigente en la República, la tarifa que ha servido de regla á la Junta de manumision y que se halla al final de un impreso titulado "Coleccion de leyes y resoluciones expedidas sobre manumision" publicado en esta ciudad en la imprenta del Sr. Tomas Antero en el año de 1843. Ha dado márgen á la consulta una protesta hecha por el Sr. Ldo. Pablo A. Pichardo al recibir la suma correspondiente segun dicha tarifa, á la edad de una esclava nombrada Maria de la O, que fué manumitida, fundándose en que no es legal la tarifa

Digitized by Google

por las razones que alega en una representacion que se ha acompañado y en que pide que la sierva sea justipreciada por expertos y se le entregue la cantidad que en justa compensacion le corresponda. Ha considerado la materia S. E. el Presidente de la República, y observando: 1.°, que la tarifa indicada es enteramente igual á la que aprobó el Libertador Simon Bolivar en Bogotá por oficio de 30 de Junio de 1828, en contestacion al que le remitió la Direccion de manumision de Venezuela: 2.°, que desde aquella fecha fué legal dicha tarifa en virtud de la aprobacion dada por una autoridad entonces competente, pues estaba en ejercicio de la dictadura: 3.°, que aunque por el art. 24 de la ley de 2 de Octubre de 1830 quedaron derogadas las leyes, decretos y demas disposiciones expedidas sobre manumision en las diferentes épocas de la República, el artículo 5.° de la misma ley dice: "Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó jóven del poder del patrono, pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendrá *por la tarifa* siendo esclavo"; en cuyo concepto *por la tarifa* bien se ve que el legislador se refirió á la que entonces existia, pues usó del artículo determinado *la*, y no era otra que la ya mencionada, y de consiguiente quedó aprobada, sin que la derogacion que la ley hace en su artículo 24 pueda abrazar una disposicion aprobada por el mismo legislador en la misma ley 4.° que aunque la de 3 de Mayo de 1838 sobre el órden en la observancia de las leyes no manda observar las disposiciones del Libertador, pues el § 2 habló solo de las leyes decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827, la tarifa no debe considerarse como ley sino como un acto gubernativo aprobado por el Congreso al referirse á ella en una ley; y 5.° y finalmente: que por haberse seguido constantemente y servido de regla en las sentencias, tiene fuerza de ley; me ha prevenido diga á U.S. para que lo transmita al Sr. Gefe político de este canton, que la indicada tarifa, á juicio suyo, está vigente en Venezuela; y que si el Sr. Ldo. Pablo A. Pichardo insistiere en su reclamo, es decir, que se le abone el valor de la esclava Maria de la O, no segun la tarifa, sino segun la estimacion que le den expertos nombrados al efecto, ocurra á los tribunales de justicia á deducir los derechos que crea le asistan."

Y lo transcribo á U. para su conocimiento y como resultado

Digitized by Google

de la consulta que hizo al Poder Ejecutivo sobre la materia á que se contrae el oficio inserto.

Soy de U. atento servidor.

Mariano Uztariz.

Es copia exacta.—Caracas, Octubre 2 de 1846,

El Secretario de la Junta de manumision,

Victor M. Garcia.

NOTA:—La tarifa á que se refiere esta resolucion es la siguiente.

Digitized by Google

TARIFA

PARA CALCULAR EL VALOR

DE LOS ESCLAVOS.

Meses.	Dias.	Pesos.	Años.		Pesos.
"	8	50	15	hta. 39 inc.	300
1		54	40		290
2		58	41		285
3		62	42		280
4		66	43		275
5		70	44		270
6		74	45		260
7		78	46		250
8		82	47		240
9		86	48		230
10		90	49		215
11		95	50		200
1 año		100	51		180
2		105	52		170
3		110	53		155
4		115	54		140
5		120	55		125
6		130	56		110
7		140	57		95
8		150	58		80
9		160	59		65
10		180	60		50
11		200	61		35
12		230	62		20
13		270	63		5
14		290	64		0

NOTA.—Se entiende que los manumisos importan la mitad de lo que valdrian siendo esclavos segun la ley.

Digitized by Google

Digitized by Google

República de Venezuela.—Gobierno de la provincia de Carabobo.—Valencia 5 de Agosto de 1846, año 17 de la ley y 36 de la independencia.—Número 1.402.

Sr. Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Justicia.—El Sr. Gefe político de San Cárlos consulta á esta gobernacion como debe proceder con tres manumisas que no han contratado sus servicios, y viven licenciosamente, sin que haya por esta causa quien quiera contratarlas. La gobernacion dispuso que miéntras la junta superior de manumision se imponia del caso, se pusiesen en depósito, en el cual deberán permanecer con la misma sujecion que determina el decreto de la materia, cuando están bajo el patronato. Reunióse la junta é impuesta del asunto, acordó aprobar la medida dictada por esta gobernacion en su mismo carácter provisional, y consultar por el órgano de US. á S. E. el Poder Ejecutivo como deba procederse en este y otros casos semejantes.

Soy de US. atento servidor.

Miguel Herrera.

Secretaría del Interior.—Seccion primera.—Caracas, Agosto 17 de 1846.—Resuelto.

Dígase al Gobernador de Carabobo.—Que la conducta observada en el negocio que consulta está arreglada á la ley, y resoluciones del Poder Ejecutivo; mas como el mal comportamiento de las manumisas puéstas en depósito puede ser tal que necesite un procedimiento criminal, por vaganzia, no está demas advertir al Gefe político de San Cárlos, que no hay inconvenite para que se ponga en accion este arbitrio.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google